

Legislación

PROYECTO DE LEY

“POR LA CUAL SE ESTABLECEN
UNAS CONTRAVENCIONES DE POLICÍA”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Del proyecto de ley “Por la cual se establecen unas contravenciones de policía; se crea como medida correctiva el internamiento en centros de capacitación laboral; se fija competencia; se regula su procedimiento; se crean cargos de jueces especializados y se establece procedimiento especial para la investigación y juzgamiento de secuestro extorsivo, extorsión y terrorismo; se dictan disposiciones sobre calificación del sumario, competencia en materia civil, penal y laboral, captura, detención preventiva y excarcelación y se dictan otras disposiciones”.

El proyecto de ley que se presenta a consideración del Congreso Nacional encuentra su fundamento en las siguientes razones:

Capítulo I

Contravenciones especiales de policía

Uno de los problemas fundamentales con que se ha enfrentado el gobierno ha sido el incremento exagerado de la delincuencia, lo que obliga a promulgar estatutos que permitan una rápida investigación, al menos para ciertos hechos punibles que de acuerdo a las estadísticas se presentan con mayor frecuencia amenazando la seguridad de los ciudadanos, en especial su patrimonio y que afectan por tanto el normal desarrollo de las actividades sociales.

Dentro de las normas legales y constitucionales y respetando primordialmente el derecho de defensa, es indispensable dar la categoría de contravenciones a ciertas ilicitudes y atribuir su conocimiento a los alcaldes e inspectores de policía, en primera instancia, y en segunda a los gobernadores de departamento, al Consejo Distrital de Justicia, a los intendentes y comisarios, según el caso, para que con base en un *procedimiento abreviado* se logren decisiones definitivas en dichos procesos.

Es cierto que el juzgamiento de las personas debe hacerse en igualdad de condiciones, pero en ocasiones se requiere, mediante formas procesales adecuadas, contrarrestar la delincuencia que bien puede denominarse habi-

tual y que pone en peligro bienes jurídicamente protegidos, como ocurre con las conductas orientadas a arrebatar los objetos que la persona lleva consigo o que atentan contra bienes que por su ubicación o por la forma de ser transportados implican una mayor desprotección y facilitan la ejecución de conductas punibles.

El hecho de establecer un procedimiento abreviado y cambiar la competencia para el juzgamiento, en nada lesiona los derechos de las partes que intervienen en el proceso y por el contrario constituye un medio idóneo para recobrar la tranquilidad pública y la confianza en la justicia y en las instituciones que constituyen Estado de Derecho.

Capítulo II

Creación de cargos de jueces especializados y procedimiento para la investigación y juzgamiento de secuestro extorsivo, extorsión y terrorismo

El aumento de la delincuencia se ha puesto de manifiesto en algunos comportamientos que generan mayor alarma social y que exigen una respuesta adecuada de la rama legislativa para investigar y sancionar, lo cual solo puede lograrse mediante trámites procesales desarrollados dentro del marco constitucional del debido proceso.

La actual distribución de competencia permite afirmar que debido al cúmulo de trabajo y pluralidad de infracciones que conocen los actuales jueces, ha sido imposible especializar a los funcionarios por las múltiples funciones que deben cumplir, sin los resultados queridos por el Estado.

Se requiere entonces crear los cargos necesarios, desempeñados por funcionarios especializados cuya competencia se circunscriba a determinados delitos, concentrando en ellos las funciones investigativas y de juzgamiento, para así evitar dilación en la instrucción ante la imposibilidad de utilizar las fórmulas de comisiones reiteradas en el perfeccionamiento de la investigación.

Estos funcionarios tendrán competencia en el Distrito para el cual hayan sido designados, conociendo en primera instancia de los delitos de secuestro extorsivo, extorsión, terrorismo y los que les sean conexos, salvo, para el último caso, aquellos en que deba intervenir el jurado de conciencia.

La segunda instancia se surtirá ante el tribunal respectivo, permitiéndose el recurso extraordinario de casación.

Se exceptúan del conocimiento de estos jueces los delitos conexos en que interviene el jurado de conciencia, por la misma naturaleza de su trámite; en este evento, los funcionarios especializados nombrados con base en esta ley investigarán conjuntamente todos los hechos punibles hasta cuando esta se perfeccione dentro de los términos legales, momento en el cual deberán expedir copias de la actuación surtida en relación con el delito en que debe

intervenir el jurado de conciencia y enviarlas al juez superior, quien continuará el trámite legal subsiguiente.

En la misma forma se procederá cuando en la comisión de uno cualquiera de los delitos a que se refiere la presente ley, haya participado alguna persona que por razón del fuero deba ser juzgada por autoridad diferente.

Comoquiera que para el tratamiento de estos comportamientos no es suficiente crear cargos y funcionarios especializados, ni variar la competencia, sino que es indispensable establecer procedimientos ágiles y eficaces en los que respetándose el derecho de defensa se puedan proferir fallos definitivos, una vez se haya aportado y controvertido la prueba necesaria en que se fundamenta dicha decisión; para algunos pedimentos, tales como cesación de procedimiento y nulidad, se señalan momentos procesales dentro de los cuales únicamente se puedan formular, ya que permitirlo en el trascurso de la investigación acarrearía las dilaciones que precisamente se pretende evitar. Asimismo, y por fuerza de la brevedad de la instrucción, solo será recurrible, ordinariamente, la decisión en la que se resuelva la responsabilidad penal, pero en todo caso se impone el control en segunda instancia a través del grado jurisdiccional de la consulta y de la actividad obligatoria del ministerio público conservándose así la doble instancia, empero entendida no en relación con cada una de las decisiones que se profieran, sino en conjunto, como forma de revisión integral del proceso.

La naturaleza de las infracciones a que se refiere la presente ley, así como su incremento en los últimos tiempos, hacen necesario establecer estímulos para que los particulares colaboren con la justicia denunciándolos o, al menos, dando noticias sobre sus autores y partícipes, estímulos consistentes en recompensas en dinero y en la supresión de la diligencia del careo que en la mayoría de los casos es utilizada como medio de intimidación. También debe ordenarse la cesación del procedimiento para el copartícipe que aporte prueba de responsabilidad contra las demás personas que hayan participado en el hecho punible.

Del mismo modo, y por haberse convertido esta clase de delitos en un negocio, situación que permite afirmar la profesionalidad de los delincuentes, se elimina cualquier clase de beneficio procesal para sus autores o partícipes, tales como libertad provisional, subrogados penales y rebaja de pena por trabajo o estudio.

Como es posible que la prueba aportada no tenga la consistencia suficiente para sustentar la sentencia condenatoria o absolutoria, se prevé el sobreseimiento temporal y la reapertura de la investigación, que en todo caso debe ser consultado, y que mientras ello ocurre las personas permanezcan privadas de la libertad hasta tanto se confirme el pronunciamiento, ya que el tribunal puede optar por revocar la medida y proferir sentencia condenatoria; permitir la excarcelación antes de la decisión de segunda instancia haría ilusorio el cumplimiento de la sanción.

Aparentemente puede objetarse la presente ley con los usuales argumentos de la drástica y violación de derechos, pero en este sentido debe recor-

darse que lo fundamental es que el sindicado tenga la oportunidad de solicitar y controvertir pruebas, que se garantice la doble instancia y el recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia.

Igualmente al analizar la restricción de beneficios a favor del procesado y sentenciado no puede dejarse de lado que el país está enfrentado a una delincuencia organizada y que las varias prerrogativas que se vienen concediendo para quienes cometen delitos como los aquí mencionados, ha dado lugar al incremento de los índices delincuenciales.

Capítulo III

Modificaciones al artículo 110 del Código Penal

La redacción del artículo 110 del Código Penal ha creado confusión en su interpretación, y en no pocas ocasiones decisiones que riñen ostensiblemente con los fines tenidos en cuenta por el legislador al consagrar la norma mencionada.

Es indispensable modificar lo relacionado con el decomiso de elementos u objetos con los que se haya consumado un hecho punible o que provengan de su ejecución, para precisar que el Estado tiene derecho a incorporar a su patrimonio dichos bienes, cuando no existe comercio lícito de ellos o, en otros términos, cuando tales bienes no pueden permanecer en manos de particulares, bien porque su simple tenencia constituye delito o porque sin constituir infracciones son idóneos para poner en peligro bienes protegidos legalmente, sin que importe su procedencia o el derecho que se pretenda alegar en relación con ellos. En estos casos no es necesario esperar la comprobación de la responsabilidad de la persona que los ha utilizado para violar la ley penal y por tal motivo puede realizarse su decomiso a favor del Estado en cualquier momento procesal.

Diferente debe ser el tratamiento para los bienes que tienen libre comercio y han sido utilizados transitoriamente en la ejecución de un delito, porque cualquier medida cautelar que recaiga sobre ellos tiene como finalidad procurar con su valor, si es del caso, cubrir total o parcialmente la indemnización por el daño material y moral causado con el hecho punible y que constituye fuente de obligaciones.

Con respecto a esta clase de bienes se harán los estudios técnicos necesarios, y si no fueren indispensables para la investigación se entregarán provisionalmente a quien demuestre ser propietario o tener cualquier derecho, bajo la condición de no poderlos enajenar o constituir gravamen, para de esta manera asegurar la indemnización en caso de sentencia condenatoria, oportunidad en la cual se ordenará el decomiso si por cualquier otro medio legal no se ha cubierto o no se ha asegurado al menos la indemnización en debida forma.

Significa lo anterior que el decomiso de esta clase de bienes está sujeto a dos requisitos fundamentales: en primer lugar, que se deduzca la responsabilidad de quien infringió la ley penal, y en segundo, que para este momento procesal no se haya cubierto la indemnización o asegurado su pago en debida forma. Para efectos del decomiso, no solamente pueden afectarse bienes del procesado sino también de aquellas personas que sin haber concurrido a la realización del hecho punible deban responder conforme a las normas del Código Civil.

De esta manera se corrige la errada interpretación del Código Penal, especialmente tratándose de automotores, naves o aeronaves con las que se haya cometido un delito, evitando que por el simple hecho de no estar asegurados o asegurados inadecuadamente sean decomisados a favor del Estado una vez se demuestre tal circunstancia, incurriendo en doble irregularidad: de una parte disminuyendo del patrimonio de los particulares sin ningún título legítimo que justifique la confiscación de bienes, ya que con ello no se logra la indemnización, y de otra parte desconociendo las normas de responsabilidad penal, porque puede ocurrir que la persona sea absuelta y a pesar de tal pronunciamiento sus bienes hayan sido decomisados.

Debe recordarse que los gravámenes que se imponen sobre ciertos bienes, apuntan exclusivamente a procurar la indemnización de perjuicios, que solo puede concretarse en sentencia condenatoria, y por tal motivo resulta ilógico afectar bienes de manera definitiva antes de deducir responsabilidad.

Capítulo IV

Modificaciones al Código de Procedimiento Penal

El Código de Procedimiento Penal establece formalidades de estricto cumplimiento con las cuales se protege el derecho de las diferentes personas que actúan en el proceso. Sin embargo debe tenerse en cuenta que dichas formalidades pueden variarse sin que ello implique menoscabo de las garantías procesales.

En este orden de ideas, para poder dar celeridad al proceso penal y buscar la lealtad entre las partes, es necesario establecer reglas en lo tocante al recurso de apelación, en el sentido de hacer obligatoria la sustentación, para de esta manera exigir a quien recurre que manifieste la razón o razones de su inconformidad con la decisión jurisdiccional, con el fin de que el juez de segunda instancia se entere de las argumentaciones que se aducen oportunamente y para que las demás partes conozcan la posición jurídica del apelante y tengan oportunidad de contraargumentar.

Por los motivos anteriores y en el deseo de evitar dilaciones innecesarias del proceso, se propone modificar el artículo 196 del actual Código, para exigir que en el momento de la apelación o durante el término de ejecutoria de la providencia, la persona que apele exponga las razones ante el funcionario que dictó la providencia, y en caso de no proceder así, se declarará desierto el recurso.

Desde luego que el auto que declara desierto el recurso no impide que el recurrente interponga, si es del caso, el recurso de hecho.

La sustentación en primera instancia envuelve ventajas de economía procesal, ya que solo se enviará el expediente al superior cuando se haya motivado la inconformidad con la decisión de primera instancia.

El Código mediante los recursos regula adecuadamente las formas propias para ejercer el derecho de defensa y para procurar que se corrijan los errores en que haya podido incurrir el funcionario *a quo*. Al lado de estas formas procesales se establece también el grado jurisdiccional de consulta. Resulta lógico suprimir la consulta para todas las decisiones diferentes de la sentencia, ya que son suficientes los recursos como medio de control a la actividad jurisdiccional. En otros términos, no existen mayores razones jurídicas para atribuir competencia al juez de segunda instancia con base en la consulta cuando las partes, incluyendo al ministerio público, han tenido oportunidad de impugnar las decisiones que en su criterio no responden a la realidad procesal.

La práctica enseña que un buen porcentaje del trabajo del juez de segunda instancia se reduce al estudio de decisiones objeto de consulta, para, en la mayoría de los casos, impartir confirmación.

Existiendo como controles los recursos ordinarios, y en ciertos casos los extraordinarios, es procedente la notificación de las providencias que admitan uno cualquiera de los recursos mencionados, como también dejar correr el término legal de ejecutoria; pero no obedece a ningún criterio jurídico notificar y dejar trascurrir el lapso de ejecutoria de decisiones que no admiten ningún recurso, como sucede con los autos que deciden la apelación, por ejemplo, ya que es el mismo Código Procesal vigente, artículo 202, inciso 3°, que prohíbe admitir cualquier recurso contra ciertas decisiones.

Resulta inútil y constituye motivo de demora de los procesos hacer todo el trámite de notificación en segunda instancia para la mayoría de decisiones, en relación con las cuales no se puede intentar ningún pedimento. Por estas razones se propone como reforma que algunas providencias de segunda instancia queden ejecutoriadas una vez sean suscritas por el funcionario correspondiente.

Las fórmulas aquí propuestas, en nada atentan contra los derechos de las partes, porque continúan desarrollando las facultades que les son propias dentro del proceso y solo se eliminan algunos formulismos innecesarios y se establece la obligación de sustentar el recurso para hacer operante el principio de la lealtad procesal.

Al lado de los varios temas ya explicados aparece uno de suma importancia, que ha suscitado permanentes debates y que en ocasiones se ha llegado a sostener que constituye violación al principio de presunción de inocencia. Las instituciones jurídicas de la captura, detención y libertad provisional requieren modificaciones sustanciales, para evitar que en muchas ocasiones la detención preventiva llegue a tales extremos que la persona dure varios meses en un establecimiento carcelario para en últimas reconocerle su inocencia.

No resulta exagerado sostener que, si bien el Código de Procedimiento Penal regula la captura facultativa, esta se ha convertido en un medio coercitivo en todos los casos para efectos de practicar la diligencia de indagatoria, obligando al imputado a permanecer privado de libertad durante determinado tiempo, hasta que sea resuelta su situación jurídica, que las más de las veces se hace ordenando su libertad por no estar demostrados los requisitos probatorios para afectar a la persona con auto de detención.

Es frecuente que desde el momento de la realización del hecho típico surja prueba indicativa de que la persona actuó en legítima defensa, o que tratándose de homicidio o lesiones personales, ocurridos en accidente de tránsito, sea evidente que el imputado no actuó con culpa y sin embargo se le prive de libertad por parte de la policía judicial, para después de ocho o más días reconocer la ausencia de responsabilidad y de esta manera disponer su libertad.

Siendo la libertad uno de los más sagrados derechos de la persona debe procurarse su máxima protección, en el sentido de que el imputado goce durante el proceso de libertad y que la excepción a esta regla general sea la detención o la prohibición de excarcelación; en resumen lo que se pretende con varias modificaciones es invertir la situación actual que, conforme a estadísticas, indica que el mayor número de la población carcelaria solo se encuentra en detención preventiva. Lo que se quiere entonces es reducir ese porcentaje para dar cumplimiento, como ya se dijo, al principio de presunción de inocencia.

En orden al cabal cumplimiento de la nueva orientación que se propone en esta materia, esquemáticamente se pueden resumir algunas de las modificaciones en los siguientes términos:

a) La policía judicial podrá capturar en caso de flagrancia, cuasiflagrancia y cuando la persona esté gravemente indiciada, pero se abstendrá de hacerlo cuando de las primeras diligencias resulte evidente que la persona obró en legítima defensa, como también cuando no se pueda imputar a título de culpa el homicidio o las lesiones personales que hayan tenido ocurrencia en accidente de tránsito. En estos casos el funcionario simplemente exigirá al imputado que suscriba diligencia en la que se comprometa a presentarse a la autoridad que lo cite con posterioridad. En caso de incumplimiento, el renuente será sancionado con arresto de un mes inmutable. Se observa cómo a la persona se le garantiza el derecho a la libertad y se le da oportunidad para explicar su conducta oportunamente ante la autoridad competente. Pero en el evento de que no haga uso de esa prerrogativa y desobedezca la citación que le haga un juez, deberá ser sancionado por dicho incumplimiento.

b) El juez solo puede expedir orden de captura directamente teniendo en cuenta dos condiciones fundamentales: o bien que el hecho punible realizado no admite la libertad provisional, o que, admitiéndola, la persona que cometió el hecho registre antecedentes tales como sentencia condenatoria o dos o más sindicaciones por delitos intencionales en los últimos cinco años. Es de notar que la orden de captura queda condicionada a la naturaleza del hecho realizado

y a la personalidad de quien violó la ley, únicos requisitos adecuados para poder justificar la aprehensión física de la persona.

En los demás casos, incluyendo en estos el haber obrado la persona en legítima defensa o haber actuado sin culpa en los accidentes de tránsito, el juez deberá simplemente citar a la persona para que rinda indagatoria; una vez practicada esta diligencia deberá disponer inmediatamente su libertad, y con posterioridad resolver su situación jurídica.

La razón de esta modificación obedece a que la mayoría de infracciones permitirán la libertad provisional, y siendo esto factible no resulta jurídico mantener encarcelada la persona durante varios días mientras se resuelve su situación jurídica.

c) Después que la persona ha comparecido a rendir indagatoria, bien sea en cumplimiento de citación que se le haya hecho o porque se ordenó su captura para tal fin, se dejará en libertad, como ya se dijo, cuando el delito porque se proceda admita libertad provisional. El funcionario, dentro de los diez días siguientes a esta determinación resolverá la situación jurídica del indagado, reconociendo que no hay mérito para detenerlo o, por el contrario, puntualizando los requisitos contenidos en el artículo 439 del Código de Procedimiento Penal.

Si la decisión es la última de las mencionadas, no podrá el juez ordenar de inmediato la captura, sino que dará un plazo de cuatro días a partir de la notificación del auto de detención para que el afectado con la providencia judicial suscriba diligencia de caución si el delito permite excarcelación, la que debe reconocerse en el mismo auto de detención, y solo cuando el sindicado se niegue a prestar dicha caución podrá privársele de la libertad hasta tanto se cumpla este requisito.

El contenido de la norma es muy simple y responde a un clamor general, en el sentido de no disponer la detención de personas que por diferentes motivos puedan llegar a gozar de la libertad provisional.

Asimismo, se deja en claro que la detención efectiva solo procede cuando el imputado no sea merecedor del beneficio de libertad provisional o que siéndolo haya incumplido las obligaciones impuestas por el juez, caso en el cual no tendrá la oportunidad de solicitar nuevamente la excarcelación por la sencilla razón de que habiéndosele dado la oportunidad de continuar en libertad quebrantó el compromiso que ha adquirido con la justicia.

A pesar de que relativamente el artículo 439 del Código de Procedimiento Penal es claro en cuanto a que los requisitos para detener no se refieren exclusivamente a prueba de autoría, sino de responsabilidad, es necesario precisar que no es posible dictar auto de detención cuando en la realización de una conducta concurra una cualquiera de las causales de los artículos 29 o 40 del Código Penal, o sean causales de justificación o exculpación, casos estos en que normalmente el proceso termina con sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria; y siendo esta la decisión que corresponde a la realidad procesal, no hay motivo valedero para acudir a una medida cautelar.

d) La excarcelación o libertad provisional es modificada en este proyecto en el sentido de hacer una enumeración taxativa de aquellos casos en que por la naturaleza del delito o por la personalidad de quien lo ejecutó no es posible otorgar el beneficio mencionado. La enumeración que se hace, aparentemente puede resultar extensa; pero si se revisa cada uno de los casos propuestos, se observa que muchos de ellos son de poca ocurrencia y que los que tienen realización frecuente producen verdadera alarma social y generan inseguridad colectiva. Pero es necesario reflexionar cómo, por vía de ejemplo, solo se prohíbe la excarcelación en tratándose de homicidio cuando este es voluntario o agravado; cuando se trata de delitos contra el patrimonio, solo se limita el derecho a la libertad si el hecho ha sido de hurto calificado o agravado, extorsión y estafa. En los casos de hurto simple, defraudación con cheque y abuso de confianza no habrá lugar a la excarcelación cuando en cualquiera de las tres infracciones concurran las circunstancias de agravación del artículo 372 del Código Penal. Los ejemplos propuestos de delitos de mayor ocurrencia permiten afirmar que un buen número de homicidios (preterintencionales, por piedad, etc.) admiten la libertad provisional y que gran parte de los delitos contra el patrimonio también gozan de esta prerrogativa, sin necesidad de exigir al sindicado la restitución del objeto material del hecho punible y la indemnización, que en la mayoría de los casos es de imposible cumplimiento por la carencia de recursos económicos.

Al lado de la enumeración taxativa de delitos que no admiten la excarcelación, se incluyen el homicidio y lesiones personales en accidente de tránsito en los cuales, a pesar de ser hechos punibles culposos, se ha de comprobar de manera técnica que la persona que conducía el automotor se encontraba en ese momento en estado de embriaguez aguda o no tenía la idoneidad suficiente para conducir.

Las condiciones para negar la excarcelación en estos casos obedecen a que la mayoría de accidentes de tránsito son producto de la irresponsabilidad originada en el estado de embriaguez o en la falta de idoneidad para conducir automotores.

e) No significa que las personas que han incurrido en delito que no admite ordinariamente excarcelación deban permanecer privadas de la libertad hasta que termine el proceso. Por el contrario, se proponen fórmulas de excarcelación para todas las infracciones cuando en primera instancia se profiera decisión que en principio sea exonerativa de responsabilidad (sobreseimiento temporal, sobreseimiento definitivo, cesación de procedimiento, veredicto absolutorio, etc.) y también cuando trascurra un determinado lapso, sin que se haya citado o convocado al procesado a audiencia pública.

Resulta de suma importancia observar cómo también procede la excarcelación para aquellos delitos que en principio están excluidos de este beneficio, cuando en cualquier momento procesal se aporte la prueba suficiente en relación con los requisitos exigidos para suspender condicionalmente la ejecución de la sentencia en caso de que se profiera condena en contra del sindicado.

Debe tenerse en cuenta que el subrogado penal a que se ha hecho referencia ordinariamente no puede ser negado, ni aun para aquellos delitos en que se prohíbe en principio la libertad provisional; para ser consecuentes con este enunciado y no hacer nugatorio el subrogado penal, en el sentido de que el sindicado posiblemente haya cumplido la pena cuando se produce sentencia condenatoria, se establece la concesión de la excarcelación cuando a lo largo del proceso y de manera evidente tengan demostración los requisitos en que se fundamenta la condena condicional, lo que en la actualidad puede hacerse únicamente a partir del auto de proceder.

f) Además de todos estos beneficios se amplía la detención en el lugar de trabajo para poder favorecer a las personas dedicadas exclusivamente a actividades agropecuarias, que por la distancia en que realizan sus labores no pueden regresar el mismo día al establecimiento carcelario.

g) Como en la mayoría de casos se trata de libertad provisional, que en últimas no es más que una limitación al derecho de locomoción, a lo largo del proyecto se establecen normas tendientes a cumplir una efectiva vigilancia de estas personas, a cargo especialmente del ministerio público, que como representante de la sociedad debe tener esta función.

Para que la vigilancia sea efectiva, debe el sindicado suscribir diligencia de conminación en proceso por delitos que no admiten privación de la libertad, con el fin de que comparezca cada vez que la autoridad lo requiera y en caso de incumplimiento de las citaciones, se le impondrá sanción por el desacato en que ha incurrido.

Respecto de delitos que acarrear la privación de la libertad, pero para los cuales sea factible otorgar el beneficio de libertad condicional, se establecen cauciones para garantizar el cumplimiento de las obligaciones a que se compromete el procesado. Estas cauciones pueden ser juratoria o prendaria; la primera queda reservada exclusivamente para aquellas personas que carecen de medios económicos.

Las fórmulas procesales que se proponen, buscan descongestionar los establecimientos carcelarios y establecer que la privación efectiva de la libertad debe ser una excepción, y debe asimismo ser la consecuencia lógica de haberse logrado concretar la responsabilidad penal del sindicado.

El actual Código de Procedimiento Penal establece fórmulas idénticas para la calificación del mérito del sumario, sea que intervenga o no en el juzgamiento el jurado de conciencia.

El límite entre las dos etapas del proceso, sumario y juicio, está fijado por el auto de proceder, que tradicionalmente se ha entendido como la decisión jurisdiccional de mayor importancia, por los cargos que en concreto se atribuyen a quien ha infringido la ley penal.

Los requisitos formales y sustanciales que establece el Código para esta decisión son de tal naturaleza, que en no pocas ocasiones se ha afirmado que el auto de proceder constituye sentencia anticipada. Asimismo, la exigencia expresa de que debe existir congruencia entre auto de proceder y sentencia, ha constituido causa de múltiples nulidades al no poderse variar la denominación jurídica genérica dada en el auto de proceder.

Resulta entonces pertinente establecer procedimientos diferentes para los casos en que interviene el jurado de conciencia y aquellos cuyo juzgamiento debe hacerse en derecho.

a) *Juzgamiento con la intervención del jurado de conciencia*

Por la necesidad de tener una referencia procesal para poder formular los cuestionarios sometidos al jurado de conciencia, se propone modificar el actual sistema de calificación del mérito del sumario en el sentido de sustituir el auto de proceder después de haberse cerrado la investigación por una resolución mediante la cual se cita para audiencia a las personas que hayan sido vinculadas legalmente al proceso.

Los requisitos sustanciales se conservan de manera similar, pero se elimina la locución "cuerpo del delito" que tantas confusiones ha creado.

Formalmente se trata de una providencia motivada de manera sucinta en la que se debe hacer valoración de la prueba determinante de los requisitos sustanciales y una fijación concreta de los hechos debatidos y probados durante la etapa de investigación; esta providencia no requiere de la extensión acostumbrada para dictar auto de proceder y por tal motivo solo admite el recurso de reposición ante la posibilidad de errores por parte del juez de primera instancia.

Se suprime el recurso de apelación, con el fin de evitar que el funcionario de segunda instancia emita conceptos de fondo que podrían restarle independencia en el momento de revisar la sentencia definitiva.

Dos cambios fundamentales se introducen con respecto al auto denominado de proceder y ellos son: la supresión de la denominación genérica de la infracción, para en su lugar formular los cargos con citación del bien jurídico que se protege mediante los diferentes tipos penales, por ejemplo, si se trata de abuso de confianza, hurto, estafa, etc., se tendría que hacer referencia al patrimonio individual. Estas fórmulas permiten una mayor amplitud en el debate probatorio del juicio y evitaría, como ocurre en la actualidad, que si la persona ha sido llamada a juicio por hurto y posteriormente las pruebas demuestran la estructuración del abuso de confianza, haya de decretarse la nulidad por error en la denominación jurídica y por la posible falta de congruencia entre el auto de proceder y la sentencia.

Asimismo, en el auto de citación para audiencia, debe precisarse la norma que en concreto ha sido violada, de acuerdo con la prueba aportada hasta ese momento, pero la adecuación típica que se haga será provisional, para efectos de posible libertad provisional o cualquier otro pedimento que requiera como presupuesto la determinación de la infracción cometida y con base en esa adecuación provisional, en caso de no sufrir modificación, se deben elaborar los respectivos cuestionarios; pero si la prueba practicada en el término probatorio del juicio tiene la entidad suficiente para dar por demostrado un hecho típico diferente, los cuestionarios deben ser necesariamente el reflejo de lo debatido y probado durante todo el proceso.

De esta manera debe entenderse que la nulidad prevista en el numeral 5° del artículo 210 solo tendrá relevancia jurídica cuando el juez haya incurrido en error relativo al objeto u objetos jurídicos que se consideren lesionados con el comportamiento o comportamientos que se hayan investigado; en este caso la causal de casación establecida en el numeral 2° del artículo 580, en lo que se refiere a la incongruencia entre la sentencia y el auto de citación para audiencia, solo podrá invocarse cuando la norma que en concreto se dice violada no forme parte del correspondiente título del Código que haya sido invocado en la citación para audiencia como bien jurídico vulnerado.

Cuando no exista prueba que justifique la citación para audiencia, el sumario se calificará con sobreseimiento temporal o definitivo, providencia contra la cual se pueden interponer los recursos ordinarios y en caso de que el superior revoque el sobreseimiento por considerar que existe prueba para citar a audiencia, dispondrá que el proceso regrese al juez de primera instancia para que sea este funcionario quien redacte la respectiva convocatoria a audiencia pública, evitándose de esta manera que el juez *ad quem* adelante su concepto en relación con el bien jurídico que se considere vulnerado.

Cuando se trate de varios procesados y las decisiones calificadoras sean diferentes, en providencia separada, se citará a aquellos contra quienes exista prueba que permita esa determinación, y mediante auto interlocutorio, susceptible de recursos, se proferirán los sobreseimientos que sean necesarios respecto de las demás personas. La separación de decisiones en diferentes autos obedece al hecho de que la citación para audiencia carece de recurso de apelación y no habría razón jurídica para suspender la tramitación del juicio mientras se deciden cuestiones diferentes de dicha citación a audiencia.

Es de conocimiento público el incumplimiento por parte de los jurados en concurrir a las audiencias públicas, debido quizás a que la sanción establecida cuando esto ocurre es irrisoria; es necesario, entonces, establecer sanción que constituya un verdadero poder coercitivo contra quien incumpla sus obligaciones como jurado y evitar de esta manera la frustración de un sinnúmero de audiencias públicas. Para lograr este propósito se establece sanción de arresto inmutable para quien sin justificación se sustraiga al deber de colaborar con la administración de justicia.

La tramitación del juicio debe hacerse conforme a las reglas procesales establecidas en el actual Código de Procedimiento Penal, como también cuando se profiera sobreseimiento de carácter temporal.

b) *Juzgamiento sin intervención del jurado de conciencia*

Cuando no interviene el jurado de conciencia en el juicio, el trámite del proceso debe ser diferente, ya que la decisión que pone fin al proceso se hace en derecho y se circunscribe a los hechos debatidos y probados durante la investigación, oportunidad en la cual las partes que intervienen conocen y controvierten la prueba del hecho punible que se dice realizado por el sindicado.

Diferentes argumentos se han dado para que en esta clase de procesos se mantenga el auto de proceder y la etapa del juicio; en especial se afirma

que el sindicado debe conocer de manera específica y concreta la denominación jurídica del tipo penal violado por cuanto la etapa del juicio, como también la audiencia pública, constituyen las oportunidades legales para el ejercicio del derecho de defensa.

Los argumentos resultan respetables, pero debe recordarse que la práctica judicial permite conclusiones diferentes, porque en estricto sentido la persona sindicada se defiende de hechos que han sido fijados en la investigación y no de denominaciones jurídicas hechas por el juez de acuerdo con la adecuación típica que realice al valorar la prueba.

De otra parte, cuando el funcionario cierra la investigación, cuenta con todos los elementos de juicio necesarios para proferir decisión definitiva y las partes tienen la oportunidad procesal para exponer sus criterios jurídicos ante el respectivo funcionario, respetándose de tal manera el derecho de defensa.

La etapa del juicio, por haberse agotado la investigación en el sumario, en la práctica está conformada exclusivamente por una sucesión de autos de trámite sin la entidad suficiente para variar las condiciones fijadas en el sumario.

Por las razones anteriores es necesario modificar el procedimiento sin la intervención del jurado de conciencia, en el sentido de obligar al juez a que cierre la investigación y convoque a audiencia pública cuando han transcurrido los términos previstos en el Código de Procedimiento Penal y, una vez ejecutoriado este auto, debe dejarse una oportunidad probatoria para que, en caso de existir vacíos en la instrucción, puedan las partes pedir las pruebas que sean conducentes y el juez ordenar de oficio las que considere necesarias, procurando de esta manera perfeccionar al máximo la instrucción del proceso.

Agotado el anterior trámite, el juez fijará día y hora para la audiencia pública, diligencia en la cual las partes tendrán amplia oportunidad para exponer todos sus argumentos y debatir la prueba aportada. Concluida la audiencia pública el juez puede optar por dictar sentencia absolutoria o condenatoria, y en caso de que no se den los requisitos probatorios para tal fin, proferirá sobreseimiento de carácter temporal y ordenará reabrir la investigación por un término igual al de instrucción que establece el Código de Procedimiento Penal. Las decisiones anteriores son susceptibles del recurso de apelación, y si el juez de segunda instancia considera que no existe base procesal para dar por precluido el proceso mediante sentencia definitiva, revocará la decisión y sobreseerá temporalmente. Si la providencia apelada fuere el sobreseimiento temporal y el funcionario de segunda instancia lo revoca, deberá dictar la sentencia que corresponda.

En este procedimiento sin la intervención del jurado de conciencia solo se permite un sobreseimiento temporal, y por tal motivo al cerrar la investigación por segunda vez y realizarse la audiencia pública, la decisión no podrá ser sino la de sentencia absolutoria o condenatoria. Asimismo no será factible invocar la nulidad prevista en la causal 5ª del artículo 210 del Código de Procedimiento Penal, como tampoco la causal de casación establecida en el numeral 2° del artículo 580 del mismo estatuto.

En los procedimientos relacionados brevemente solo es permitido hacer un emplazamiento y la consecuente declaratoria de reo ausente en caso de que el sindicado no haya concurrido voluntariamente o no haya podido ser capturado para la diligencia de indagatoria; se suprime de esta manera el emplazamiento exigido por el actual Código para notificar el auto de proceder, sin que ello venga en menoscabo del derecho de defensa, pues, tal como quedaron estructurados los esquemas procesales, el procesado siempre estará asistido por un apoderado a quien se le notificará la citación o convocatoria a audiencia.

Por último, y debido a que el proceso en lo posible debe desarrollarse dentro de los términos legales, es indispensable establecer que durante la etapa de investigación, si se eleva solicitud de cesación de procedimiento, esta debe tramitarse en el cuaderno de copias y de todas maneras la investigación continuará, evitando de esta forma el entramamiento en la práctica de diligencias.

Con los procedimientos que se proponen, se logrará la descongestión de los despachos judiciales y decisiones oportunas en la administración de justicia.

Capítulo V

Modificación de las competencias

En el año de 1977 se promulgó la ley 22, mediante la cual se modificó la competencia, y para tal efecto se aumentaron las cuantías como factor determinante del juzgamiento.

Nadie ignora la devaluación progresiva que ha sufrido la moneda y consecuentemente la pérdida parcial de su poder adquisitivo.

Resulta indispensable hacer una nueva distribución de la competencia por cuantías, con el fin de que el Código de Procedimiento Penal refleje las fluctuaciones económicas del país y especialmente para que la justicia llegue a los lugares más apartados procurando de esta manera que quien solicite o requiera del Estado los servicios de la justicia pueda recurrir a los funcionarios más cercanos a su domicilio, que serían los jueces municipales y promiscuos.

Al conglomerado social debe ofrecérsele la facilidad de tener el servicio de la justicia lo más cerca posible, para evitar que por un mínimo conflicto de intereses económicos las personas deban desplazarse a grandes distancias para formular su petición ante funcionarios de cierta jerarquía.

Por estas razones se propone modificar las competencias por la cuantía, como también la posibilidad de que los aumentos en dichas cuantías se produzcan de manera automática cada dos años en un porcentaje que se considere adecuado para tal fin.

Las modificaciones propuestas no solo se refieren a la rama del derecho penal sino también a las áreas civil, laboral y al derecho penal aduanero por las razones ya expuestas.

Capítulo VI

Creación de tribunales de distrito judicial, de jueces de instrucción criminal y otros cargos

Las funciones judiciales requieren determinados límites en su ejercicio y por tal motivo se ha regulado la competencia teniendo en cuenta varios

factores, entre ellos el territorial, existiendo por tanto distritos judiciales, que normalmente coinciden en su límite territorial con los del respectivo departamento.

Salvo algunas excepciones, en cada departamento funciona un Tribunal Superior de Distrito, que controla la mayoría de decisiones judiciales proferidas por todos los jueces de ese territorio.

El aumento de la población y el elevado índice de delincuencia en algunos departamentos, ha originado consecuencias negativas para la administración de justicia.

Los departamentos de Antioquia y Cundinamarca cuentan con tribunales integrados por un número exagerado de magistrados, lo cual impide el desarrollo adecuado de los aspectos administrativos en su funcionamiento y en la uniformidad de la jurisprudencia.

Los múltiples criterios de los magistrados, como ocurre en Bogotá, han creado una desorientación para los jueces, que ordinariamente y con base en el criterio de autoridad siguen las pautas que se establecen en las decisiones de cualquier corporación.

Es indispensable crear en los departamentos mencionados dos distritos judiciales en cada uno de ellos, para que dichos tribunales puedan cumplir adecuadamente funciones administrativas ordenadas por la ley, como elección de jueces, concesión de licencias, permisos, etc., y para que se procure unificar en lo posible los criterios jurídicos de las decisiones judiciales. Los tribunales creados para los nuevos distritos judiciales estarán integrados por salas: civil, laboral y penal y por el número de magistrados que determine el gobierno, de acuerdo con las necesidades del servicio, solucionando de esta manera los dos aspectos ya mencionados. Se lograría asimismo el cumplimiento de los términos legales en las notificaciones realizadas en las secretarías de las dependencias judiciales, que en la actualidad no se observan debido al cúmulo de trabajo si se tiene en cuenta que semanalmente pasan a la secretaría de cada juzgado más de trescientos procesos respecto de los cuales el secretario debe realizar ciertas actuaciones para dar cumplimiento al debido proceso, y en ocasiones ese diligenciamiento se prolonga por meses, paralizándose el juzgamiento con perjuicio de los intereses del sindicado y de la justicia misma.

El aumento de la delincuencia ha congestionado los despachos de los jueces de instrucción criminal, por lo que es indispensable la creación de varios juzgados de esta naturaleza, cuya ubicación la debe hacer el Consejo Superior de Instrucción Criminal de acuerdo con las necesidades del servicio y con la posibilidad de desplazarlos a diferentes lugares del país cuando la urgencia de una investigación así lo requiera.

La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado desde hace varios años vienen cumpliendo sus funciones con el mismo número de funcionarios; el recargo de trabajo en las corporaciones mencionadas requiere de una pronta solución y por tal motivo se propone la creación del cargo de un auxiliar para cada magistrado y consejero de su libre nombramiento y remoción.

El ministro de Justicia,

Bernardo Gaitán Mahecha

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

Por la cual se establecen unas contravenciones de policía; se crea como medida correctiva el internamiento en centros de capacitación laboral; se fija competencia; se regula su procedimiento; se crean cargos de jueces especializados y se establece procedimiento especial para la investigación y juzgamiento de secuestro extorsivo, extorsión y terrorismo; se dictan disposiciones sobre calificación del sumario, competencia en materia civil, penal y laboral, captura, detención preventiva y excarcelación y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Capítulo I

Contravenciones especiales de policía

Art. 1º.—Constituye contravención especial de policía que afecta el patrimonio, el apoderarse de una cosa mueble ajena cuyo valor fuere inferior a trescientos mil pesos (\$ 300.000.00), con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, en las siguientes circunstancias:

- a) Sobre equipaje de viajeros en el trascurso del viaje o en hoteles, aeropuertos, muelles, terminales de transporte y lugares similares.
- b) Sobre unidad montada sobre ruedas, sus partes o accesorios o sobre objeto que se lleve en ellos.
- c) Sobre objeto expuesto a la confianza pública por necesidad, costumbre o destinación.
- d) Sobre cerca de predio rural, sementera, productos separados del suelo, máquina o instrumento de trabajo dejado en el campo o sobre cabeza de ganado mayor o menor.
- e) Con destreza o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo.
- f) Con violencia sobre las personas o las cosas.

Art. 2º.—*Sanciones.* Al que incurra en la contravención de que trata el artículo anterior o en cualquiera de las establecidas por los artículos 32, 34, 53, 55 y 56 del decreto 522 de 1971, se le aplicarán las medidas correctivas de internamiento en centros de capacitación laboral, o en establecimientos dispuestos al efecto por el Ministerio de Justicia, de uno (1) a seis (6) años.

Art. 3º.—*Competencia.* Corresponderá a los alcaldes o a los inspectores de policía que hagan sus veces y en el Distrito Especial de Bogotá a los inspec-

tores penales de policía, conocer en primera instancia de las contravenciones especiales de policía de que trata este procedimiento.

De la segunda instancia conocerán los gobernadores de departamento, el Consejo Distrital de Justicia de Bogotá, los intendentes o comisarios, según el caso.

Art. 4º.—*Procedimiento.* La investigación de las contravenciones de que trata el presente capítulo se adelantará de oficio o por denuncia.

El procedimiento será breve y sumario, sujeto a las siguientes etapas:

a) Iniciada la actuación, se hará comparecer al acusado en forma inmediata si este hubiese sido capturado; en su defecto se le declarará reo ausente y se le designará apoderado de oficio.

b) Se identificará al indiciado, empleando para ello todos los datos e información general indispensable.

c) Ratificada la denuncia, recibidos los descargos del inculpado, oídos los testimonios si los hubiere y allegadas otras pruebas si fueren conducentes, si aquel acepta haber cometido la infracción, la autoridad investigadora dictará resolución imponiendo la medida a que haya lugar, dejando en ella constancia sobre el hecho cometido, las circunstancias que lo rodearon y las pruebas allegadas. Esta decisión se notificará al infractor y a su apoderado.

d) Si el acusado negare los cargos o guardare silencio, se dejará constancia de tal hecho y se le concederá un término de tres (3) días hábiles para que aporte las pruebas que considere necesarias. En el mismo lapso, el funcionario, de oficio o a solicitud del interesado, ordenará las diligencias que estimare pertinentes. Durante la investigación el infractor permanecerá privado de la libertad.

Vencido el término anterior, el juez dentro del término de cinco (5) días practicará las pruebas que se hayan ordenado legalmente.

Art. 5º.—Vencido el término probatorio el juez dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes dictará la sentencia a que haya lugar.

Art. 6º.—Del fallo dictado podrá el contraventor apelar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su notificación, para ante el gobernador, el Consejo Distrital de Justicia de Bogotá, intendente o comisario, según el caso.

La segunda instancia confirmará o revocará de plano la decisión, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de las diligencias.

Art. 7º.—El fallo deberá consultarse siempre con el superior cuando no fuere apelado. La consulta se tramitará y decidirá por el superior en la misma forma que la apelación. Una vez decidido el recurso de apelación o surtida la consulta, se cumplirá lo ordenado en el fallo.

Art. 8º.—En los procesos que se adelanten conforme a este procedimiento, la captura y detención se rigen por las normas del Código de Procedimiento Penal y no habrá lugar a excarcelación. El auto de detención es inapelable.

Art. 9º.—Las acciones de que trata el presente capítulo, prescriben en el término de dos (2) años contados a partir de la realización del hecho. La pena prescribirá conforme a los términos establecidos en el Código Penal.

Tratándose de contravenciones diferentes de las mencionadas en esta ley, la acción penal prescribirá en uno (1) año y la sanción en dos (2).

Art. 10.—El procedimiento establecido en las normas anteriores, solo se aplicará para los hechos punibles cuya investigación no se haya iniciado al momento de entrar en vigencia la presente ley.

El valor previsto en el artículo 1º de esta ley se aumentará en un cuarenta por ciento (40%) desde el primero (1) de enero de mil novecientos ochenta y cinco (1985) y se seguirá ajustando automáticamente cada dos (2) años en el mismo porcentaje y en la misma fecha.

Capítulo II

Creación de cargos de jueces especializados y procedimiento para la investigación y juzgamiento de secuestro extorsivo, extorsión y terrorismo

Art. 11.—Créanse trescientos (300) cargos de jueces especializados con categoría de jueces de circuito en materia penal y trescientos (300) cargos de fiscales de circuito. La designación de los jueces cuyos cargos se crean por la presente ley, se hará por los respectivos tribunales superiores de distrito judicial para períodos de dos (2) años y la de los fiscales por la Procuraduría General de la Nación, para períodos de tres (3) años, en el número que designe el gobierno para cada distrito.

La provisión de los cargos se hará a medida que las necesidades lo exijan, y a juicio del gobierno.

Los jueces especializados a que se refiere esta ley serán competentes para investigar y fallar los siguientes delitos: secuestro extorsivo, extorsión, terrorismo y los demás que determine el gobierno nacional. Conocerán asimismo de los delitos conexos con los anteriormente mencionados.

Los jueces especializados de que trata este capítulo, ejercerán sus funciones dentro del territorio del respectivo distrito judicial y en el lugar donde fueren radicados o comisionados por el Consejo Superior de Instrucción Criminal.

Cuando alguno de los delitos conexos deba ser juzgado con la intervención del jurado de conciencia, se compulsarán copias respecto de dicho hecho punible para su juzgamiento por el juez competente.

Art. 12.—La instrucción y fallo de los procesos a que se refiere el artículo anterior, se hará conforme al procedimiento que se establece en los artículos siguientes.

Art. 13.—El sumario deberá ser instruido en el término máximo de treinta (30) días vencido el cual, o antes si se hubiere perfeccionado el mismo, el juez ordenará, mediante auto de sustanciación, el cierre de investigación y convocará a audiencia pública, la cual no podrá celebrarse antes de cinco (5) días ni después de diez (10). En el mismo auto ordenará que el proceso quede

a disposición de las partes en la secretaría. Realizada la audiencia pública, el juez dictará sentencia dentro de los cinco (5) días subsiguientes.

Art. 14.—La sentencia es apelable en el efecto suspensivo, pero en todo caso deberá consultarse. La apelación y consulta se surtirán ante la Sala Penal del respectivo Tribunal Superior. Si no se dieren los presupuestos procesales para absolver o condenar, el juez de segunda instancia revocará la sentencia, dictará sobreseimiento temporal, y ordenará devolver inmediatamente el proceso al juez de primera instancia para los fines pertinentes.

Art. 15.—En la misma sentencia, cuando fuere condenatoria, se ordenará la detención del procesado o procesados si no hubieren sido detenidos durante la investigación.

Parágrafo.—El auto de detención durante el sumario se regirá por las normas comunes, pero es inapelable. En el caso del artículo 382 del Código de Procedimiento Penal, se ordenará emplazamiento cuando por cualquier medio se establezca que la persona no ha sido hallada para rendir diligencia de indagatoria o después que hayan transcurrido cinco (5) días contados a partir de la fecha del envío del oficio a las autoridades encargadas de la captura. El término de emplazamiento será de cinco (5) días.

Art. 16.—En los procesos que se adelanten conforme a este procedimiento, no habrá lugar a excarcelación cualquiera que sea el delito. Cuando la sentencia de primera instancia fuere absolutoria, los detenidos quedarán en libertad bajo fianza mientras el tribunal no haya confirmado la sentencia.

Art. 17.—En caso de no darse los presupuestos procesales para absolver o condenar, se proferirá sobreseimiento temporal y se ordenará reabrir la investigación hasta por un término máximo de treinta (30) días.

Parágrafo.—Si el superior confirmare el sobreseimiento temporal, ordenará devolver inmediatamente el expediente al juez que deba continuar conociendo del proceso, quien practicará de preferencia las pruebas que se requieran para su perfeccionamiento. Vencido el término de reapertura se ordenará cerrar nuevamente la investigación, se convocará a audiencia pública, la cual no podrá realizarse antes de cinco (5) días ni después de diez (10), y se dejará el expediente en secretaría a disposición de las partes.

Si el juez de segunda instancia revocare el sobreseimiento temporal dictará la sentencia que corresponda.

Realizada la segunda audiencia pública el juez proferirá sentencia definitiva dentro de los cinco (5) días subsiguientes.

Art. 18.—La designación de apoderado se hará conforme al Código de Procedimiento Penal, desde el momento de la indagatoria y con él se actuará hasta la terminación del proceso.

Art. 19.—En los procesos que se adelanten conforme a este procedimiento, las peticiones de cesación de procedimiento solo podrán presentarse dentro del término para alegar, antes de la sentencia de primera instancia y se resolverán en esta.

Art. 20.—Durante la investigación no se practicarán diligencias de careo en ningún caso. El auto que acepte o rechace la práctica de pruebas es inapelable.

Art. 21.—La apelación y consulta de la sentencia se surtirá conforme a las normas del Código de Procedimiento Penal.

Art. 22.—Contra las sentencias de segunda instancia dictadas por los tribunales superiores de distrito judicial, en desarrollo del procedimiento que en este capítulo se establece, habrá lugar al recurso de casación ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia conforme a las causales y al procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Penal que fueren pertinentes.

Art. 23.—En todos los casos en que se aplique el procedimiento establecido en este capítulo, no hay lugar a traslados ni a notificaciones obligatorias al ministerio público.

Parágrafo.—Los agentes del ministerio público están obligados a intervenir en los procesos penales y a concurrir al despacho de los jueces para notificarse oportunamente, enterarse de la marcha de los procesos, pedir pruebas y presentar alegaciones en las oportunidades legales.

En los tribunales superiores, el magistrado ponente se limitará a dar aviso escrito a los fiscales de la llegada del negocio y este aviso se repartirá entre ellos para determinar la responsabilidad de la intervención del ministerio público.

Art. 24.—Si se suscitare colisión de competencias dentro de los procesos penales tramitados conforme a este procedimiento, deberá dirimir las el respectivo tribunal, pero no se suspenderá la investigación ni se anulará lo actuado.

Art. 25.—La acción civil para el resarcimiento del daño o perjuicio causado por el delito, puede ejercerse dentro del proceso penal, o por separado, ante la jurisdicción civil competente a elección del ofendido.

Si quien tenga derecho, conforme a las normas legales, resuelve constituirse parte civil dentro del proceso penal, la aceptación de ella se hará por medio de auto que será inapelable.

Art. 26.—En los procesos que se adelanten conforme a lo establecido en este capítulo, solo podrán alegarse nulidades una vez dictada la sentencia de primera instancia y ante el respectivo tribunal.

Art. 27.—Cuando haya lugar a la acumulación de procesos, esta se hará antes de la sentencia de primera instancia y se decretará por medio de auto que es inapelable. En ningún caso podrá decretarse la acumulación en procesos en que deba intervenir el jurado de conciencia.

Art. 28.—Los jueces a que se refiere este capítulo, al iniciar una investigación darán inmediato aviso al Ministerio de Justicia, al procurador general de la Nación y al respectivo tribunal.

Art. 29.—Los procesos que se hubieren iniciado antes de entrar a regir la presente ley, continuarán tramitándose conforme al Código de Procedimiento Penal, si se ha proferido auto de proceder aunque no esté ejecutoriado.

Hasta cuando entren en funcionamiento los jueces especializados de que tratan las normas anteriores, los funcionarios que sean competentes conforme al Código de Procedimiento Penal, conocerán de las investigaciones que se inicien a partir de la vigencia de esta ley por los delitos de secuestro extorsivo, extorsión, terrorismo y conexos con estos. Dichos procesos se tramitarán de acuerdo a las normas del procedimiento establecidas en este capítulo y se pasarán en el estado en que se encuentren a los jueces especializados una vez entren a ejercer sus funciones.

Art. 30.—Facúltase a las autoridades militares y de policía para capturar y poner inmediatamente a la disposición de las autoridades competentes, a las personas de quienes se tenga noticia han cometido cualquiera de los delitos enumerados en este capítulo o conexos con ellos, a las que estén requeridas públicamente por la autoridad, a las que se hayan fugado estando legalmente detenidas, a las que se dediquen al tráfico ilícito de armas, explosivos o estupefacientes.

Art. 31.—Autorízase a los gobernadores de los departamentos, previa consulta de la cuantía al gobierno, para que ofrezcan recompensa en dinero a los particulares que entreguen a los delincuentes requeridos por la justicia, faciliten su captura o den noticias ciertas sobre los autores de los delitos a que se refiere este capítulo. Tales recompensas se pagarán con cargo al tesoro nacional.

Art. 32.—Toda persona que sea designada por la autoridad competente para auxiliar a la justicia en cuestiones técnicas, tendrá la obligación de prestar su concurso inmediato y gratuito. La renuencia a prestar el servicio acarrea las consecuencias a que se refiere el artículo 243 del Código de Procedimiento Penal.

Art. 33.—Las personas que sean condenadas de acuerdo con las normas establecidas en este capítulo y por los delitos en él señalados o los conexos con ellos, no tendrán derecho a la condena de ejecución condicional, ni a la libertad condicional, ni a las rebajas de penas.

Se ordenará cesación de procedimiento en cualquier estado del proceso, para el partícipe del hecho punible que primero aporte la prueba necesaria de responsabilidad de las demás personas que hayan actuado en la realización del comportamiento ilícito.

Capítulo III

Modificaciones al artículo 110 del Código Penal

Art. 34.—El artículo 110 del Código Penal quedará así:

Comiso.—Los instrumentos y efectos con los que se haya cometido el delito o provengan de su ejecución, que no tengan libre comercio, pasarán a poder del Estado a menos que la ley disponga la destrucción.

Los vehículos automotores, naves o aeronaves, cualquier unidad montada sobre ruedas y los demás objetos que tengan libre comercio se someterán a las pruebas técnicas y se entregarán provisionalmente a su propietario o tenedor legítimo, salvo el derecho de terceros o de normas que dispongan lo contrario.

La entrega será definitiva cuando se paguen o garanticen en cualquier momento procesal los daños materiales y morales, fijados mediante avalúo pericial.

Si no se han pagado o no se ha garantizado el pago de perjuicios, el juez en la sentencia condenatoria ordenará su decomiso para los efectos de la indemnización.

Capítulo IV

Modificaciones al Código de Procedimiento Penal

Art. 35.—El artículo 196 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Apelación de los autos interlocutorios. Los autos interlocutorios dentro del sumario son apelables en el efecto devolutivo, salvo el sobreseimiento definitivo, y el auto que ponga fin al proceso por las causales previstas en el artículo 163 del Código de Procedimiento Penal, que lo serán en el efecto suspensivo.

Los autos interlocutorios dentro del juicio son apelables en el efecto suspensivo, excepto los que se refieren a la detención o libertad del procesado.

La apelación se interpondrá en el acto de la notificación o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes.

Quien interponga el recurso de apelación en proceso civil, penal o laboral deberá sustentarlo por escrito ante el juez que haya proferido la decisión correspondiente, antes de que venza el término para resolver la petición de apelación. Si el recurrente no sustenta la apelación en el término legal, el juez mediante auto que solo admite el recurso de reposición lo declarará desierto.

Sustentado oportunamente se concederá el recurso y se enviará el proceso al superior para su conocimiento.

Art. 36.—El artículo 199 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Consulta de sentencia. Salvo disposición legal en contrario, solo es consultable la sentencia absolutoria o condenatoria cuando contra ella no se hubiere interpuesto el recurso de apelación, dentro del término legal.

Art. 37.—El artículo 209 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Momento de la ejecutoria. Toda providencia en el proceso penal quedará ejecutoriada cuando no se haya interpuesto contra ella recurso alguno dentro del término legal y no deba ser consultada. Pero la que decide el recurso de casación, la que lo declara desierto, la que decide el recurso de revisión,

la que decide el recurso de apelación y de hecho, excepto cuando se trate de sentencia susceptible de recurso de casación, quedarán ejecutoriadas cuando sean suscritas por el respectivo juez.

Art. 38.—El artículo 426 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Captura o citación para indagatoria. El juez ordenará la captura del sindicado para recibir la indagatoria en los siguientes casos:

1) Cuando se proceda por delito que no admita libertad provisional.

2) Cuando siendo posible el otorgamiento de la libertad provisional en el proceso exista prueba de que el imputado ha sido condenado o registre dos o más sindicaciones por delitos intencionales en los últimos cinco (5) años.

En todos los demás casos se citará al sindicado para rendir indagatoria. Si no compareciere será capturado para el cumplimiento de esta diligencia. Rendida la indagatoria será puesto en libertad, para lo cual suscribirá diligencia de compromiso en la que se obligue a comparecer cada vez que sea requerido. El funcionario resolverá obligatoriamente, cuando se proceda por delito que tenga pena privativa de la libertad, la situación jurídica del sindicado dentro de los diez (10) días siguientes ordenando o no su detención. En el mismo auto, si el delito por el que se procede admite libertad provisional, se otorgará este beneficio. Previamente a la libertad se suscribirá diligencia de conminación conforme a lo establecido en el artículo 459 del Código de Procedimiento Penal.

Si el sindicado se presentare voluntariamente a rendir indagatoria y se encontrare en cualquiera de los casos previstos en los numerales 1° y 2° de este artículo, el juez podrá ordenar su captura para decidirle la situación jurídica.

Parágrafo.—En los casos de homicidio y lesiones personales, cuando sea evidente que el inculcado obró en legítima defensa, solo podrá ordenarse su captura, cuando exista prueba de que no compareció a rendir indagatoria voluntariamente o por citación formulada por cualquier autoridad.

En la misma forma se procederá cuando se trate de homicidio o lesiones personales ocurridos en accidente de tránsito y sea evidente que el imputado no actuó con culpa.

Art. 39.—El artículo 427 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Captura por parte de la policía judicial. Las facultades de captura de que se halle investida la policía judicial, quedan circunscritas únicamente a lo previsto en el artículo 289, pero en la captura de una persona gravemente indiciada solo se procederá cuando el delito por el que se actúa tenga señalada pena de prisión.

Parágrafo.—Las autoridades de policía judicial no podrán capturar al imputado que se encuentre en los casos previstos en el parágrafo del artículo anterior y solo exigirán al sindicado que suscriba diligencia en la que se comprometa a presentarse ante la autoridad que lo cite posteriormente.

En caso de que el imputado no cumpla la citación que se le haga oportunamente, el juez que conozca del respectivo proceso, mediante auto motivado

contra el cual solo procede el recurso de reposición, le impondrá arresto de un (1) mes inmutable.

Art. 40.—El artículo 430 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Informe obligatorio sobre motivos de la captura. Toda persona capturada será informada en el momento de la aprehensión, de las razones de la misma y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella. Asimismo se solicitará al capturado que indique la persona a quien se deba comunicar su aprehensión, lo que se hará de inmediato, salvo que la persona señalada esté implicada en el hecho que se investiga.

Art. 41.—El artículo 433 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Captura mediante orden escrita. La orden de captura se dará siempre por escrito y en el auto de sustanciación que la ordene se expondrán brevemente las razones para su expedición. La persona capturada será puesta directa e inmediatamente a disposición de quien impartió la orden, si ello fuere posible. En caso contrario, se pondrá a su disposición en la cárcel del lugar, cuyo director informará de ello por escrito al funcionario, dentro de la primera hora hábil siguiente.

Art. 42.—El artículo 439 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Presupuestos para dictar auto de detención.—Cuando la infracción porque se procede tuviere señalada pena privativa de la libertad, el sindicado será detenido si resultare contra él por lo menos una declaración de testigo que ofrezca serios motivos de credibilidad, según el artículo 236 de este Código, o un indicio grave de que es responsable penalmente como autor o participe del hecho que se investiga.

Si el procesado fuere merecedor del beneficio de libertad provisional, dispondrá de cuatro (4) días a partir de aquel en que se le notifique el auto de detención, a fin de constituir la caución que en aquel se le exija para continuar en libertad. Si no otorga la garantía se hará efectiva la orden de detención y esta durará hasta cuando tal exigencia sea cumplida.

Para notificar la providencia podrá expedirse orden de captura si el procesado se muestra renuente a comparecer.

No procede la detención preventiva cuando exista evidencia de que el procesado obró en cualquiera de las circunstancias previstas en los artículos 29 y 40 del Código Penal.

Art. 43.—El artículo 451 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Detención parcial en el lugar de trabajo. El sindicado podrá obtener que su detención se cumpla parcialmente en el lugar de trabajo, siempre que reúna las siguientes condiciones:

- 1) Que se proceda por un delito cuya pena máxima no exceda de cinco (5) años.
- 2) Que no haya eludido su comparecencia al proceso.

3) Que no haya sido condenado o registre dos o más sindicaciones por delitos intencionales durante los cinco (5) años anteriores a la solicitud de este beneficio.

El beneficiado regresará al establecimiento carcelario inmediatamente después que termine sus labores diurnas o nocturnas. Si la persona sometida a detención estuviere dedicada exclusivamente a las labores agropecuarias y hubiere cometido el delito en el municipio donde realiza sus actividades, permanecerá en el lugar de trabajo de lunes a viernes, siempre que por razones de la distancia no pueda regresar diariamente al establecimiento carcelario una vez terminada la jornada laboral.

El funcionario de instrucción o el juez del conocimiento y el representante del ministerio público, por intermedio de autoridad que tenga jurisdicción en el lugar donde se realiza el trabajo, vigilarán el cumplimiento de estas obligaciones.

El beneficio a que se refiere este artículo se revocará cuando el favorecido incumpla las obligaciones que se le hayan impuesto o incurra en falta que a juicio del funcionario permita concluir que no debe seguir gozando de él. Revocado el beneficio no podrá ser concedido nuevamente.

Art. 44.—El artículo 453 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Libertad provisional. Salvo en los casos previstos en otras disposiciones, el sindicado tendrá derecho a excarcelación caucionada para asegurar su eventual comparecencia en el proceso y a la ejecución de la sentencia si hubiere lugar a ella:

- 1) Cuando el delito por el que se procede o la personalidad de quien lo ejecutó no excluya este derecho, conforme a lo establecido en las normas subsiguientes;
- 2) Cuando se trate de persona drogadicta y lleve consigo droga o sustancia que produzca dependencia física o síquica y la cantidad corresponda a una dosis personal;
- 3) Cuando en cualquier estado del proceso estén demostrados los requisitos establecidos para suspender condicionalmente la ejecución de la sentencia;
- 4) Cuando en cualquier estado del proceso hubiere sufrido el procesado en detención preventiva un tiempo igual al que mereciere como pena privativa de la libertad por el delito de que se le acusa, habida consideración de la calificación que debería dársele;

Se considerará que ha cumplido la pena el que lleva en detención preventiva el tiempo necesario para obtener libertad condicional, siempre que se reúnan los demás requisitos para otorgarla;

La excarcelación a que se refiere este numeral será concedida por la autoridad que esté conociendo del proceso al momento de presentarse la causal aquí prevista;

5) Cuando se dicte en primera instancia auto de sobreseimiento definitivo, la providencia de que trata el artículo 163 de este Código, o sentencia absoluta, o cuando se dicte en primera o segunda instancia sobreseimiento temporal;

6) Cuando proferido por el jurado veredicto absolutorio, no fuere este declarado contraevidente por el juez superior dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes, o cuando el tribunal revoque el auto por el cual se declaró el veredicto contrario a la evidencia de los hechos;

Cuando el veredicto del segundo jurado sea absolutorio, se decretará la libertad con el solo compromiso de presentación personal del procesado para los fines ulteriores del juicio;

7) Cuando vencido el término de ciento ochenta (180) días de privación efectiva de la libertad del procesado, no se hubiere convocado a audiencia pública. Este término se ampliará a doscientos setenta (270) días cuando sean tres (3) o más los procesados contra quienes estuviere vigente el auto de detención, o cuando sean tres (3) o más los delitos materia del proceso;

8) Cuando el sindicado hubiere cumplido setenta (70) años, siempre que su personalidad, los motivos determinantes del delito y las circunstancias en que lo cometió hagan aconsejable su libertad;

9) Cuando la infracción se hubiere realizado en las circunstancias a que se refiere el artículo 30 del Código Penal.

Art. 45.—El artículo 467 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Prohibición de excarcelar. No habrá lugar a la excarcelación en los siguientes casos:

1) Cuando se adelante investigación por uno de los siguientes delitos: menoscabo de la integridad nacional (art. 111), hostilidad militar (art. 112), traición diplomática (art. 113), instigación a la guerra (art. 114), atentados contra hitos fronterizos (art. 115), actos contrarios a la defensa de la nación (art. 116), espionaje (art. 119), violación de tregua o armisticio (art. 120), rebelión (art. 125), sedición (art. 126), asonada (art. 128), seducción, usurpación y retención ilegal de mando (art. 131), peculado por apropiación (art. 133), concusión (art. 140), cohecho propio (art. 141), cohecho impropio (art. 142), tráfico de influencias para obtener favor de empleado oficial o testigo (art. 147), enriquecimiento ilícito (art. 148), receptación (art. 177), fuga de presos (art. 178), fraude procesal (art. 182), concierto para delinquir (art. 186), terrorismo (art. 187), falsificación de moneda nacional o extranjera (art. 207), tráfico de moneda falsificada (art. 208), emisiones ilegales, valores equiparados a moneda (arts. 209 y 210), falsedad material de empleado oficial en documento público (art. 218) falsedad ideológica en documento público (art. 219), falsedad material de particular en documento público (art. 220), destrucción, supresión y ocultación de documento (art. 223), acaparamiento (art. 229), especulación (art. 230), pánico económico (art. 232), exportación ficticia (art. 240), constreñimiento al elector (art. 249), violencia y fraude electorales (art. 250), corrupción de elector (art. 251), fraude electoral (art. 254), incesto (art. 259), secuestro (arts. 268, 269 y 270), privación ilegal de libertad (art. 272), tortura (art. 279), apoderamiento y desvío de aeronave (art. 281), apoderamiento y desvío de naves (art. 282), acceso carnal violento (art. 298), acto sexual violento (art.

299), acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir (art. 300), acceso carnal abusivo con menor de catorce años (art. 303), acceso carnal abusivo con incapaz de resistir (art. 304), corrupción (art. 305), homicidio (arts. 323 y 324), lesiones personales (arts. 333, 334, 335, 336, 338 y 339), hurto calificado y agravado (art. 350), extorsión (art. 355), estafa (art. 356). Cuando en los delitos de hurto simple (art. 349), fraude mediante cheque (art. 357) y abuso de confianza (art. 359) concorra una de las circunstancias de agravación del artículo 372 del Código Penal. Tráfico de droga o sustancia que produzca dependencia física o síquica (decreto 1188/74, arts. 37, 38, inciso 1°, 40, 41, 42, 43 y 45) y en los demás casos en que expresamente la ley la prohíba.

Parágrafo.—Tampoco habrá lugar a la excarcelación cuando se trate de homicidio o lesiones personales ocurridos en accidente de tránsito y se compruebe mediante dictamen de perito médico que el imputado conducía en estado de embriaguez aguda, o cuando a juicio de peritos carezca de la idoneidad suficiente para conducir.

2) Cuando aparezca demostrado en el proceso que el sindicado ha sido condenado por cualquier delito doloso durante los cinco (5) años anteriores a la petición de este beneficio. Tampoco se concederá cuando durante el mismo tiempo registre dos o más sindicaciones por delitos intencionales.

Art. 46.—El artículo 459 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Conminación y cauciones. La conminación consiste en el compromiso por el cual el procesado se somete a cumplir las obligaciones que le imponga el juez y solo procede para delitos que no tengan sanción privativa de la libertad.

La caución podrá ser juratoria o prendaria. La juratoria se otorgará mediante acta en que el sindicado prometa bajo juramento cumplir las condiciones impuestas. Esta caución se concederá exclusivamente a quienes comprueben, mediante cualquier forma o con dos (2) declaraciones de testigos honorables, la imposibilidad absoluta de constituir caución prendaria.

La caución prendaria consiste en el depósito de dinero, en cuantía de dos (2) a cien (100) meses de salario mínimo establecido para el lugar donde haya tenido ocurrencia el hecho punible, con el cual el procesado garantiza el cumplimiento de las obligaciones impuestas. Constancia de lo anterior se dejará en acta firmada por el procesado.

En el auto que decreta la medida se fijará la cuantía teniendo en cuenta la personalidad del procesado, su situación económica y la gravedad del hecho. El dinero se depositará, a la orden del despacho respectivo, en el Banco Popular. Si no hubiere banco, el depósito se hará en la agencia de la Caja Agraria y en su defecto en la tesorería de rentas municipales del lugar.

Parágrafo.—En los procesos en que exista persona legalmente vinculada, mediante indagatoria o declaración de reo ausente, el juez deberá cerrar la investigación, si no lo ha hecho antes, cuando haya trascendido el término máximo de ciento ochenta (180) días si se trata de un solo sindicado, o de doscientos setenta (270) si son tres o más los procesados o se están investi-

gando tres (3) o más delitos. En caso de que se incumpla esta previsión, el fiscal que actúe en dicho proceso está obligado en los cinco (5) días subsiguientes a informar a la autoridad respectiva para que se inicie la investigación disciplinaria contra el juez.

Art. 47.—El artículo 460 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Obligaciones de las personas que han suscrito conminación o han sido excarceladas. Quien haya suscrito conminación o haya sido excarcelado estará sometido a las siguientes obligaciones:

- 1) Presentarse periódicamente en las fechas que se le indiquen, ante el funcionario de investigación, o el juez del conocimiento o la autoridad que se designe para la vigilancia de estas personas;
- 2) Observar buena conducta individual, familiar y social;
- 3) Abstenerse de consumir bebidas alcohólicas y cualquier sustancia que produzca dependencia física o síquica;
- 4) Abstenerse de portar armas;
- 5) Ejercer oficio, profesión u ocupación lícitos;
- 6) Informar todo cambio de habitación.

Parágrafo.—El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones dará lugar a la revocación de la libertad provisional y al pago de la caución. Revocada la libertad provisional no tendrá derecho el procesado por ningún motivo a que se le conceda nuevamente este beneficio, excepto cuando se solicite con fundamento en las causales 4ª, 5ª, 6ª y 7ª del artículo 453 del Código de Procedimiento Penal. Tampoco tendrá derecho a la suspensión condicional de la condena, ni a que se le tengan en cuenta descuentos de pena por trabajo o estudio.

Si quien ha incumplido solamente ha suscrito diligencia de conminación, será sometido cada vez que viole cualquiera de las obligaciones impuestas a arresto de uno (1) a tres (3) meses incommutables, sin perjuicio de la investigación penal correspondiente, si fuere del caso.

La misma sanción se aplicará a cualquier persona que incumpla requerimiento de presentación por parte de las autoridades.

Ordenada la revocatoria de la libertad provisional, el juez librará orden de captura para hacer efectivo el auto de detención.

Art. 48.—El artículo 464 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Justificación en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 460. Si el procesado no se ha presentado periódicamente en las fechas que le haya indicado el funcionario, solo podrá justificar su incumplimiento por enfermedad que le haya imposibilitado concurrir ante la autoridad respectiva. En caso de comprobar tal circunstancia, se revocará la providencia en que se hubiere ordenado el pago de la caución y se le pondrá en libertad provisional mediante ratificación de la garantía.

Parágrafo.—Los secretarios de los despachos judiciales están en la obligación de rendir informe mensual al respectivo funcionario acerca de las personas

que hayan incumplido la obligación impuesta, y en caso de no hacerlo deberán ser suspendidos del cargo por el término de quince (15) días.

Quien esté presentándose periódicamente al juzgado, podrá solicitar certificación del cumplimiento de sus presentaciones y el secretario está en la obligación de expedirla.

Art. 49.—El artículo 108 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Vigilancia de los condenados y liberados condicional y provisionalmente. Los respectivos agentes del ministerio público vigilarán el cumplimiento de las obligaciones y prohibiciones impuestas a los beneficiados con la condena condicional, la libertad condicional y la libertad provisional, y pedirán la revocatoria o cancelación de estos subrogados en caso de incumplimiento.

Los fiscales de tribunales de distrito judicial, de juzgado superior y de circuito, deben mensualmente realizar visita a los respectivos despachos judiciales para verificar si en los procesos en que actúan como ministerio público, las personas excarceladas o conminadas han cumplido con las obligaciones impuestas, y en caso de que haya existido cualquier incumplimiento solicitarán al funcionario tome las medidas a que se refiere el parágrafo del artículo 460.

En caso de que los representantes del ministerio público no ejerzan estrictamente esta función, el juez correspondiente informará a la Procuraduría General de la Nación, para que con base en el solo informe se imponga sanción de multa equivalente a cinco (5) días de sueldo.

En los lugares en que actúen los personeros en los procesos penales, estos empleados cumplirán con la función prevista en este artículo y estarán sometidos a la misma sanción.

Art. 50.—El artículo 476 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Cierre de investigación. Inmediatamente después de recibido el sumario por el juez, este declarará cerrada la investigación.

En los procesos en que no interviene el jurado de conciencia, solo podrá cerrarse la investigación una vez haya quedado en firme el dictamen pericial referente al avalúo de los perjuicios ocasionados con el hecho punible.

El avalúo de los perjuicios deberá hacerse en cualquier momento durante la etapa de investigación.

Art. 51.—El artículo 480 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Calificación del sumario en los procesos en que interviene el jurado de conciencia. Vencido el término del artículo 472, en los procesos en que interviene el jurado de conciencia, el juez calificará el mérito del sumario por medio de auto de citación para audiencia o de sobreseimiento, que deberá dictar dentro de los quince (15) días siguientes.

En caso de que se profiera sobreseimiento temporal en procesos en que interviene el jurado de conciencia, se continuará la tramitación del proceso de acuerdo con las normas establecidas para tal efecto en el Código de Procedimiento Penal. En caso de que se cierre nuevamente la investigación y se en-

cuentren demostrados los requisitos sustanciales establecidos en el artículo 52, se citará para audiencia y se tramitará el juicio conforme a las normas del Código de Procedimiento Penal.

Art. 52.—El artículo 481 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Requisitos sustanciales para el auto de citación a audiencia en los procesos en que interviene el jurado de conciencia. El juez dictará auto de citación para audiencia cuando en el sumario esté demostrado el delito y resultare, por lo menos, una declaración de testigo que ofrezca serios motivos de credibilidad o indicios graves de que el procesado es responsable penalmente.

Art. 53.—El artículo 482 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Auto de citación a audiencia y otras decisiones en los procesos en que interviene el jurado de conciencia. El auto de citación para audiencia solo comprenderá a los procesados contra los cuales exista prueba para proferir esta decisión.

En providencia separada susceptible de los recursos ordinarios, el juez proferirá los sobreseimientos que sean del caso y tomará las demás decisiones que fueren necesarias. El recurso contra estas providencias se surtirá en las copias del expediente que serán enviadas al superior, sin suspender el juicio.

Si al proferir la decisión a que se refieren los incisos anteriores, hubiere serios motivos para temer que exista otro u otros partícipes del delito que aún no han sido descubiertos, se sacarán copias para continuar la investigación respecto de estos.

Art. 54.—El artículo 483 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Requisitos formales del auto de citación a audiencia en los procesos en que interviene el jurado de conciencia. El auto de citación a audiencia debe contener:

1) Narración sucinta de los hechos investigados con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar;

2) Indicación y evaluación sucinta de las pruebas allegadas a la investigación acerca de los requisitos sustanciales exigidos por el artículo 52 de esta ley;

3) Determinación del objeto u objetos jurídicos vulnerados o puestos en peligro con los hechos y la norma en concreto que se considere violada;

La adecuación típica del hecho investigado será provisional y podrá ser modificada para tomar posteriores decisiones, como las referentes a la libertad o detención del procesado;

4) Determinación del procesado o procesados, a quienes se identificará por sus nombres, apellidos y sobrenombres, si tuvieren estos, o con cualquier otro dato que permita su identificación.

El auto concluirá con la citación para audiencia; contra esta providencia solo procede el recurso de reposición y en ella no se resolverá sobre cuestiones diferentes.

Art. 55.—El artículo 484 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Notificación. El auto de citación para audiencia se notificará personalmente al procesado que estuviere privado de la libertad; en caso de que esté gozando del beneficio de libertad provisional se citará para tal efecto, o se ordenará su captura si ha sido declarado reo ausente. Trascurridos cinco (5) días contados a partir de la expedición de la orden de citación o de captura, si no fuere hallada la persona la providencia se notificará personalmente al apoderado que ha venido actuando durante la investigación, y con él se continuará el trámite del juicio siempre que reúna las condiciones para desempeñar el cargo. En caso contrario se designará defensor que reúna esas condiciones y se le dará la respectiva posesión.

Art. 56.—El artículo 485 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Nombramiento de defensor. Al notificarse el auto de citación para audiencia, se hará saber al procesado el derecho que tiene de nombrar un defensor que lo represente en el juicio; si no lo nombrare se le notificará la providencia al apoderado que ha venido actuando en la investigación y con él se continuará el juicio.

Art. 57.—El artículo 486 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Ejecución inmediata de detención y embargo. La interposición del recurso de reposición contra el auto de citación para audiencia no impedirá la ejecución de la detención del procesado ni de las medidas preventivas sobre sus bienes.

Art. 58.—*Apelación del sobreseimiento temporal o definitivo en los procesos en que interviene el jurado de conciencia.* Si el juez de segunda instancia al conocer por vía de apelación la providencia mediante la cual se haya sobreseído temporal o definitivamente al procesado, considerare que no existe prueba para mantener uno cualquiera de los sobreseimientos, revocará la decisión y ordenará que el proceso vuelva al juzgado de primera instancia para que se profiera auto de citación a audiencia.

Art. 59.—El artículo 487 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Terminación del sumario. Ejecutoriado el auto de citación para audiencia termina el sumario y principia el juicio que se tramitará conforme a las normas del Código de Procedimiento Penal en lo que no se oponga a las normas consagradas en esta ley, cuando el juzgamiento esté sometido al jurado de conciencia.

Art. 60.—El artículo 533 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Cuestionario al jurado. El cuestionario que el juez someterá al jurado al iniciar la audiencia pública, contendrá la determinación del hecho o hechos establecidos en el auto de citación para audiencia y de acuerdo con la adecuación típica que en dicha providencia se haya hecho, siempre que no haya tenido modificación por las pruebas aportadas en el término probatorio del juicio.

En caso de que haya sido modificada la adecuación típica, el juez formulará el cuestionario de acuerdo con lo debatido y probado durante el juicio.

Art. 61.—El artículo 551 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Sanción al jurado renuente. Cuando la persona designada como jurado se ausentare para no ser notificada, o en cualquier otra forma tratare de rehuir la notificación, el juez, previo el informe correspondiente del secretario, la declarará renuente y le impondrá, mediante auto motivado contra el que procede solo el recurso de reposición, arresto incommutable de cinco (5) a treinta (30) días.

Art. 62.—El artículo 554 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Sanción por inasistencia. El jurado que dejare de concurrir sin justificación a la audiencia pública en el día y la hora señalados, incurrirá en arresto de cinco (5) a treinta (30) días que impondrá el juez mediante auto motivado contra el cual solo procede el recurso de reposición.

Art. 63.—*Procedimiento para los juicios en que no interviene el jurado de conciencia. Convocatoria a audiencia pública.* Vencido el término de instrucción establecido en el Código de Procedimiento Penal, el juez, mediante auto de sustanciación, que debe notificar y contra el cual no procede ningún recurso, cerrará la investigación y convocará a audiencia pública a las personas que se encuentren legalmente vinculadas.

Art. 64.—*Notificación del auto que cita a audiencia pública.* La notificación del auto que convoca a audiencia pública, se hará conforme a lo establecido en los artículos 55 y 56 de esta ley.

Art. 65.—*Apertura a prueba en los procesos en que no interviene el jurado de conciencia.* Notificado el auto anterior, se abrirá el proceso a pruebas por tres (3) días, dentro de los cuales las personas que intervienen podrán pedir las que consideren pertinentes.

Art. 66.—*Práctica de pruebas.* Vencido el término establecido en el artículo precedente, el juez decretará la práctica de las pruebas que se hubieren solicitado y que fueren conducentes, y de aquellas otras que estimare necesarias. Las pruebas decretadas deberán practicarse dentro del término de quince (15) días.

La práctica de pruebas a que se refiere el inciso anterior tendrá prelación ante cualquier otra actuación procesal.

Art. 67.—*Fijación de día y hora para la celebración de la audiencia pública.* Vencido el término de apertura a pruebas, si no se ha decretado práctica de pruebas o vencido el término para practicarlas, el juez, mediante auto de sustanciación, que debe ser notificado y contra el cual no procede recurso alguno, fijará día y hora para la celebración de la audiencia pública, la cual no podrá realizarse antes de cinco (5) días ni después de diez (10), y en el mismo auto se ordenará que el expediente permanezca en la secretaría a disposición de las partes.

Art. 68.—*Sentencia o sobreseimiento temporal en procesos en que no interviene el jurado de conciencia.* Celebrada la audiencia pública, el juez dentro de los diez (10) días siguientes dictará sentencia. En caso de no darse los

presupuestos sustanciales para absolver o condenar al procesado, se proferirá sobreseimiento temporal y se reabrirá la investigación por el término de instrucción establecido en el Código de Procedimiento Penal; la práctica de pruebas en el término de reapertura tendrán prelación para poder perfeccionar la investigación.

Art. 69.—*Apelación y consulta de las decisiones anteriores.* Si el juez de segunda instancia al conocer por vía de apelación revocare el sobreseimiento temporal, dictará la sentencia que corresponda.

Si se tratare de consulta o apelación de sentencia absolutoria o condenatoria y no encontrare fundamento legal para mantener una de estas dos decisiones, sobreseerá temporalmente, reabrirá la investigación por el término legal e inmediatamente enviará el proceso al juez de primera instancia.

Art. 70.—*Vinculación de personas e investigación de delitos conexos en procesos en que no interviene el jurado de conciencia.* El juez deberá dentro del término probatorio, o reapertura de investigación a que se refieren los artículos anteriores, vincular al partícipe identificado que no se haya vinculado legalmente con anterioridad, como también investigar el delito o delitos conexos que hasta ese momento procesal no se hayan investigado.

Art. 71.—*Segunda citación para audiencia pública en los procesos en que no interviene el jurado de conciencia.* Vencido el término de reapertura de la investigación, o antes si fuere posible, el juez mediante auto de sustanciación que debe notificar y contra el cual no procede recurso alguno, ordenará cerrar la investigación, convocará nuevamente a audiencia pública, la cual no podrá celebrarse antes de cinco (5) días ni después de diez (10) y dispondrá que el proceso quede en la secretaría a disposición de las partes.

Art. 72.—*Sentencia.* Realizada la audiencia pública, el juez dentro de los diez (10) días siguientes solo podrá dictar la respectiva sentencia definitiva.

Art. 73.—*Apelación o consulta de la sentencia.* La sentencia proferida después de la segunda audiencia pública, es susceptible de recurso de apelación y en caso de que no se interponga, será consultada con el superior.

Art. 74.—El artículo 382 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Emplazamiento para indagatoria. En los procesos en que intervenga o no el jurado de conciencia, solo se hará un solo emplazamiento y declaratoria de reo ausente cuando no fuere posible hallar al sindicado contra quien obre prueba suficiente para someterlo a indagatoria: para tal efecto el juez expedirá orden de citación o de captura y trascurridos cinco (5) días contados a partir de la expedición de dichas órdenes, se fijará edicto emplazatorio por el término de cinco (5) días en la secretaría del juzgado y en carteles fijados en lugares públicos de la localidad. Si trascurrido este plazo no compareciere se le declarará reo ausente, y se le nombrará apoderado de oficio para que lo represente durante las diligencias.

Art. 75.—El numeral 5° del artículo 210 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

5º) Haberse incurrido en el auto de citación para audiencia en error relativo al bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la infracción realizada, o a la época o lugar en que se cometió, o al nombre o apellido de la persona responsable o del ofendido. Esta nulidad solo podrá alegarse en los juicios en que interviene el jurado de conciencia.

Art. 76.—El numeral 2º del artículo 580 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

2º) Cuando la sentencia no esté en consonancia con los cargos formulados en el auto de citación para audiencia o esté en desacuerdo con el veredicto del jurado.

Art. 77.—En los procedimientos establecidos en las normas anteriores, cuando se haga solicitud de cesación de procedimiento con base en el artículo 163 del Código de Procedimiento Penal, durante la etapa de investigación, dicha solicitud se tramitará en el cuaderno de copias y no suspenderá la instrucción del proceso.

Art. 78.—*Tránsito de legislación.* Los procedimientos establecidos en las normas anteriores, se aplicarán a los procesos en que no se haya dictado auto de proceder.

Art. 79.—*Derogatoria.* Quedan derogadas todas las normas que sean contrarias a los procedimientos establecidos en las normas anteriores.

Capítulo V

Modificación de las competencias

Art. 80.—El artículo 19 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

De las cuantías. Cuando la competencia o el trámite se determina por la cuantía de la pretensión, los procesos son de mayor, de menor o de mínima cuantía. Son de mayor cuantía los que versan sobre pretensiones patrimoniales de valor superior a trescientos mil pesos (\$ 300.000.00); de menor cuantía los de valor comprendido entre veinte mil y trescientos mil pesos (\$ 20.000.00 y \$ 300.000.00); y de mínima cuando dicho valor no exceda de veinte mil pesos (\$ 20.000.00).

Art. 81.—Para los efectos del artículo 366 del Código de Procedimiento Civil, a partir de la vigencia de la presente ley, y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, el interés para recurrir en casación será de ochocientos mil pesos (\$ 800.000.00) por lo menos.

Art. 82.—El artículo 572 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Cuantía para recurrir. Cuando el recurso de casación en materia penal verse sobre la indemnización de perjuicios decretados en sentencia condenatoria, solo procederá si la cuantía del interés para recurrir es o excede de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00).

Art. 83.—El inciso 2º del artículo 333 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Aceptada la caución, la Corte o el tribunal solicitará el expediente a la oficina en que se halle. Pero si estuviere pendiente la ejecución de la sentencia, el expediente solo se remitirá previa expedición, a costa del recurrente, de copia de lo conducente para su cumplimiento. Con este fin, aquel suministrará en el término de diez (10) días, contados desde el siguiente a la notificación del auto que ordene pedir el expediente, lo necesario para que se compulse, so pena de que se declare desierto el recurso. Recibido el expediente se resolverá sobre la admisión de la demanda y las medidas cautelares que en ella se soliciten. En caso de no admitirse la demanda, se impondrá al recurrente multa de diez mil a cincuenta mil pesos (\$ 10.000.00 a \$ 50.000.00), para cuyo pago se hará efectiva la caución prestada.

Art. 84.—Los jueces de circuito en lo laboral conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda de treinta mil pesos (\$ 30.000.00), y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez del circuito laboral, conocerán los jueces en lo civil, así:

- a) El municipal, en única instancia de todos aquellos negocios cuya cuantía no exceda de veinte mil pesos (\$ 20.000.00), y
- b) El del circuito, en primera instancia, de todos los demás.

Art. 85.—A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, en materia laboral solo serán susceptibles del recurso de casación los negocios cuya cuantía sea de trescientos mil pesos (\$ 300.000.00) o más.

Art. 86.—El numeral 3º del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

3º) De los delitos contra la propiedad, cuando la cuantía exceda de veinte mil pesos (\$ 20.000.00), sin pasar de cien mil pesos (\$ 100.000.00).

Art. 87.—El numeral 3º del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

3º) De los delitos contra la propiedad, cuando la cuantía no exceda de veinte mil pesos (\$ 20.000.00).

Art. 88.—El artículo 55 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Competencia para instruir. Corresponde a los jueces de instrucción criminal radicados:

1º) Iniciar e instruir, así como proseguir, la instrucción de los procesos por los siguientes delitos que se cometan en el territorio de su jurisdicción, sin perjuicio de que el juez competente la aprehenda directamente: los de los títulos 1 y 2 del libro segundo del Código Penal, delitos contra la fe pública, peculado, concusión, cohecho, prevaricato, concierto para delinquir, incendio, fuga de presos, secuestro, homicidio, delitos contra el patrimonio en cuantía superior a cien mil pesos (\$ 100.000.00). Igualmente investigarán los delitos conexos a todos los anteriores.

2º) Cumplir las comisiones de ampliación que les encarguen la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Superior respectivo, los jueces superiores y los de circuito penal en los procesos por los delitos a que se refiere este artículo, cometidos con posterioridad al 1º de marzo de 1970.

Art. 89.—El artículo 9º de la ley 21 de 1977 quedará así:

Competencia de los jueces superiores. Los jueces superiores de aduanas conocen:

1º) En primera instancia de los procesos por delitos de contrabando que se cometan en el territorio de su jurisdicción cuando el precio de la mercancía exceda de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00).

2º) En segunda instancia de los procesos que conocen en primera instancia los jueces de distrito penal aduanero.

Art. 90.—El artículo 10 de la ley 21 de 1977 quedará así:

Los jueces de distrito penal aduanero conocen en primera instancia de los delitos de contrabando cuya cuantía no exceda de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) y de las contravenciones penales aduaneras cometidas en su jurisdicción.

Art. 91.—Las cuantías previstas en los artículos anteriores se aumentarán en un cuarenta por ciento (40%) desde el primero (1º) de enero de mil novecientos ochenta y cinco (1985) y se seguirán ajustando automáticamente cada dos (2) años, en el mismo porcentaje y en la misma fecha.

Art. 92.—Los procesos iniciados antes de la vigencia de la presente ley, continuarán tramitándose de acuerdo con las competencias establecidas en las leyes 21 y 22 de 1977.

Art. 93.—El artículo 90 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Procedencia. Respecto de los procesos en que el auto de citación para audiencia se halle ejecutoriado y siempre que estén sometidos al mismo procedimiento, habrá lugar a la acumulación:

1º) Cuando contra un mismo procesado se estuvieren siguiendo dos o más juicios, aunque en estos figuraren otros procesados, y

2º) Cuando estén cursando dos o más juicios penales y no pueda decidirse sobre uno de ellos sin que haya fallado el otro u otros.

Capítulo VI

Creación de tribunales de distrito judicial, de jueces de instrucción criminal y otros cargos

Art. 94.—En el departamento de Cundinamarca créanse los distritos judiciales de Cundinamarca con jurisdicción en todo el departamento y el de Bogotá con jurisdicción en el Distrito Especial de Bogotá.

Art. 95.—En el departamento de Antioquia créanse los distritos judiciales de Medellín con jurisdicción en el área metropolitana de Medellín y el de Antioquia con jurisdicción en el resto del departamento.

Art. 96.—Los tribunales de Bogotá, Cundinamarca, Medellín y Antioquia, tendrán como sede las ciudades de Bogotá y Medellín respectivamente.

Art. 97.—El gobierno nacional determinará el número de magistrados para cada tribunal, que estará conformado por Salas: Civil, Penal y Laboral.

Art. 98.—Los magistrados designados para desempeñar los cargos en los diferentes tribunales, ejercerán sus funciones a partir del vencimiento de los periodos legales de los actuales magistrados de los tribunales de Bogotá y Medellín.

Art. 99.—Los circuitos judiciales en los distritos de Bogotá y Medellín se organizarán de acuerdo con la sectorización que tengan las respectivas ciudades.

Art. 100.—Créanse trescientos (300) juzgados de instrucción criminal, cuya distribución le hará el Consejo Nacional de Instrucción Criminal, de acuerdo con las necesidades del servicio. El gobierno nacional determinará el número y jerarquía de los empleados que requieran cada uno de los despachos judiciales o del ministerio público creados por la presente ley.

Art. 101.—Créase para cada magistrado de la Corte Suprema de Justicia y cada consejero de Estado, excepto para la Sala de Consulta, un (1) auxiliar de libre nombramiento y remoción. Para desempeñar este cargo deben reunirse los mismos requisitos que la ley exige para el cargo de magistrado de tribunal de distrito judicial, devengarán la misma remuneración y tendrán los mismos derechos.

Art. 102.—El gobierno hará los traslados presupuestales y apropiará las partidas que fueren necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Art. 103.—La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Bernardo Gaitán Mahecha
Ministro de Justicia.

Comentario

En relación con el anterior Proyecto de Ley, la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia ha presentado a la opinión pública su punto de vista en el documento que a continuación se publica. (*Nota del Director*).

Capítulo I

La libertad

Nuestro Estado de derecho se asienta en la libertad individual, según se infiere de las disposiciones constitucionales que organizan el Estado bajo la forma republicana (Const. Nal., arts. 1° y 2°) y establecen que función de las autoridades es *proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, honra y bienes*. En tales disposiciones se entroniza, pues, el principio de libertad como espíritu de nuestra organización estatal.

¿Se encuentra el proyecto de reformas a los Códigos Penal y de Procedimiento Penal dentro de ese espíritu? ¿Constituye dicho proyecto una garantía de la libertad individual, o por el contrario, la amenaza o la lesiona? Es lo que nos proponemos examinar, y para hacerlo no es necesario un examen minucioso del proyecto; basta el examen de unas pocas cuestiones capitales.

Las contravenciones especiales de policía

No existe, de *lege ferenda*, un criterio para determinar la naturaleza del delito y de la contravención, o, por lo menos, los que se han formulado han sido inoperantes. Se ha aceptado, entonces, que delito es lo que la ley crea como tal, y contravención lo que legislativamente es regulado como contravención. Pero ha sido opinión dominante que las más graves infracciones a la ley penal tienen naturaleza delictual, y como tales deben ser reguladas, no solo reservándose las penas más graves sino sometiendo su conocimiento a la decisión de las autoridades judiciales, en tanto que las contravenciones son infracciones penales leves, cuya sanción es benigna y su conocimiento se debe atribuir a las autoridades de policía.

Tradicionalmente se ha considerado que la libertad queda mejor asegurada cuando se somete la persona a la autoridad de los funcionarios judiciales,

que cuando se la somete a la autoridad de los funcionarios de policía. De aquí resulta que no es simplemente el hecho de convertir un delito en contravención, sino la trasfencia del juzgamiento del hecho de la jurisdicción natural a la policiva, lo que constituye un recorte de las libertades individuales. Si es cierto que ha fallado la búsqueda de un criterio para determinar prelegislativamente qué es delito y qué es contravención, parece necesario admitir que la tradición cultural en esa materia suministra un argumento de autoridad y de razón, y ella enseña que el hurto debe ser regulado como delito.

De no aceptarse esa enseñanza, deducible empíricamente del derecho comparado penal y de la historia del derecho, de la doctrina y de la jurisprudencia, habría que terminar aceptando que este legislador que hoy erige como contravención una conducta que siempre se ha normativizado como delito, mañana podría también atribuirle la calidad de contravención al delito de homicidio, de traición a la patria, de falsedad documental y, en fin, al catálogo todo de infracciones penales que hoy constituyen el Código Penal. Cuando se toma un camino no se sabe donde se termina; quizá suprimiendo la autoridad de los jueces e instaurando el poder omnímodo de la policía.

Los jueces especializados

La especialización jurídica se ha impuesto en la medida en que la vida social también se ha hecho cada vez más compleja. Eso explica que hayan aparecido sucesivamente, después de una jurisdicción unitaria, las jurisdicciones penal, laboral, comercial, administrativa, etc. Pero es dudoso que sea necesario establecer subjurisdicciones penales ordinarias. Si la razón para crear la jurisdicción especial encargada de tramitar los juicios por delitos de secuestro extorsivo, extorsión, terrorismo y demás conexos con ellos, es el auge de los mismos, no se ve entonces razón para no crear otra jurisdicción penal especial para otros delitos que tienen parecida frecuencia, como el peculado y las cuantiosas defraudaciones financieras. En este punto es pertinente hacer notar una diferencia: los delitos sometidos a la jurisdicción especial cuya creación se propone, pueden ser investigados con los conocimientos que son ordinarios para investigar la mayoría de los delitos, en tanto que los delitos de peculado y de orden financiero requieren para su investigación y fallo, casi siempre, conocimientos avanzados en cuestiones contables. Para estos delitos tal vez sí sería necesario atribuir competencia a jueces provistos de suficientes conocimientos en materia de contabilidad. No es democrático el proyecto porque pretenda perseguir de manera más eficaz un tipo de delincuencia que ha adquirido inquietante auge, sino porque omite dar tratamiento similar a otras formas delictuales de parecida frecuencia, causantes de daños económicos y sociales quizá mas devastadores, pero posibles y atribuibles a círculos considerados privilegiados, y que son realmente privilegiados dentro de nuestro sistema económico, social y político. Además, conviene no perder de vista, que los delitos conexos con los que se atribuyen a la jurisdicción especial

son generalmente políticos, es decir, que al delito político se le podría dar un tratamiento normativo y legal más severo que al delito común, lo cual pugna con las más respetables tradiciones de estirpe democrática. El proyecto, por todo esto, es contrario a la igualdad jurídica, corolario incuestionable del principio de libertad individual.

Los procedimientos

En materia de procedimientos, se presentan tres situaciones: a) el procedimiento para las contravenciones especiales de policía; b) el procedimiento que deberán aplicar los jueces especiales; c) el procedimiento ordinario. Sabido es que una de las garantías más eficaces de la libertad individual la constituye el procedimiento judicial (*nemo iudex sine lege*). En armonía con los arts. 1º, 2º y 16 de la Constitución Nacional, el art. 26 de la misma estatuye que nadie podrá ser juzgado sino *observando la plenitud de las formas propias de cada juicio*. Aunque se afirma que basta un mínimo procedimiento para que se acate la exigencia del art. 26, esa opinión tiene que ser vigorosamente combatida. Si el principio de la libertad constituye la piedra angular de nuestro sistema constitucional, no puede aceptarse el expediente de un esquema procedimental que en la práctica escamotee el requerimiento del llamado *debido proceso* del art. 26. La finalidad de esta disposición, consecuente con el sistema de nuestra Constitución, no es la de burlar la libertad con apariencias sino garantizarla de manera efectiva, y esa manera solo puede consistir en sistemas procesales que verdaderamente aseguren el derecho de defensa.

El procedimiento a)

Es claro que mientras más simplificado sea el procedimiento se reducen proporcionalmente las posibilidades de defensa. No se pretende que sean tan dilatados los procedimientos que hagan nugatoria la administración de justicia, pero sí que a la par que la libertad, se garantice una cumplida función judicial. La celeridad, la extrema celeridad, propicia en alto grado los errores de la justicia, con lo cual no solo se lesionan las libertades individuales sino también la respetabilidad del aparato jurisdiccional del Estado. Estas consideraciones son válidas en relación con el procedimiento *breve y sumario* que regula el artículo 4º del proyecto, del cual se afirma in extenso, que no por breve y sumario deja de ser procedimiento que garantiza el derecho de la defensa. Ese procedimiento no tiene la verdadera categoría de procedimiento asegurativo de una adecuada defensa porque simplemente se declare que sí la tiene. Esta disposición, este procedimiento, apuntan simplemente a la eficacia de los hechos, a la seguridad política, que normalmente anda divorciada de la auténtica seguridad jurídica que emana de la certeza de un reflexivo procedimiento y de una serena defensa.

Al consagrar como contravención lo que siempre se ha normativizado como delito, al atribuir el conocimiento a la policía de lo que siempre fue competencia de los jueces, al reglamentar para su investigación y fallo un procedimiento breve y sumario, brevísimo y sumarísimo, se rescita de manera permanente y regular el Estatuto de Seguridad, que fue objeto de tan claro rechazo en los círculos democráticos del país y tan tenazmente defendido en los círculos adictos a una política señaladamente represiva. Un procedimiento que debe cumplirse, teóricamente, en términos de horas o de poquísimos días, es desleal con el procesado, porque si el Estado tiene pruebas que este no conoce, le quedará difícil las más de las veces, con tan exiguos términos, aportar sus pruebas de descargo. Un procedimiento similar, consagrado en el Estatuto de Seguridad, demostró en la práctica que los funcionarios competentes, libres de casi todo control, se erigieron en autocráticos árbitros de la prisión y de la libertad. Este procedimiento propuesto conduce a que, con mínima y secreta prueba por parte del Estado, se invierta la carga de la misma, de ese Estado que debe aportar la de culpabilidad, al sindicado que debe aportar la de su inocencia, si es que ello le resulta posible en el brevísimo término de días, durante los cuales debe permanecer privado de su libertad.

Los procedimientos b) y c)

En general, los términos señalados para el procedimiento de los jueces especializados y el procedimiento ordinario, parecen relativamente suficientes. Fuera del inconveniente que se ha puesto de relieve de que el investigador sea fallador, porque el juez empieza a comprometer su decisión final a partir del momento en que resuelve la situación jurídica, cuestión ciertamente controvertida, el peligro de tales formas procesales radica en otras cuestiones.

En el transcurso del procedimiento el juez toma decisiones de trascendencia en relación con los derechos y la libertad de las personas procesadas, las cuales pueden ser remediadas en ocasión más o menos oportuna mediante los recursos y las nulidades. Pero que sean inapelables el auto de detención (párrafo del artículo 15), el de citación a audiencia (arts. 13, 54 parte final, 63 y 71), el que acepta o rechaza la práctica de pruebas (art. 20), que el que ordena la cesación del procedimiento según el art. 163 del C. de P. P. solo pueda dictarse al momento de proferir sentencia (art. 19); que las autoridades militares queden investidas de facultades de policía judicial (art. 30); que las nulidades solo puedan alegarse después del fallo de primera instancia para que las resuelva el respectivo tribunal (art. 26), solo significa que se recorta la libertad individual.

Además, la contracción de la doble instancia a lo largo del procedimiento actual, a una sola en relación con algunas decisiones importantes (admitida esa doble instancia casi exclusivamente para la sentencia y el sobreseimiento), implica que providencias que la segunda instancia pudo modificar en beneficio de los derechos del procesado, solo pueden serlo al final del proceso. Los perjui-

cios que resultan de no rectificarse oportunamente decisiones equivocadas de los jueces de primera instancia, son evidentes. Garantía valiosa de la libertad personal y de la certeza judicial es la pluralidad de jueces, en un solo cuerpo o mediante diversas instancias; pero reducir la operabilidad de la segunda instancia, prohibiendo la apelabilidad de importantes resoluciones judiciales, solo tiene el sentido de unipersonalización del poder.

El cambio de la judicatura por la policía

Dentro del sistema de la tripartición del poder en el Estado democrático se encuentra insita la idea de que al separar la función policiva de la función judicial, se garantiza la libertad de los ciudadanos. Expresión de ese desiderátum es el art. 55 de la Constitución Nacional que establece que el gobierno y los jueces tienen funciones separadas, concordante con el art. 61 que estatuye que *ninguna persona o corporación podrá ejercer simultáneamente, en tiempo de paz, la autoridad política o civil y la judicial o la militar*. Si la libertad resulta altamente garantizada cuando los ciudadanos quedan sometidos a la autoridad de los jueces, en ejercicio de un debido proceso, resulta por el contrario lesionada cuando se los somete al poder de la policía, desprovista de idoneidad y de competencia para juzgar. El juzgamiento es tarea de ponderación, la policía es tarea de prontitud; cuando se cambia la una por la otra, se sustituye la justicia por la efectividad.

El resumen de todo lo anterior es que el proyecto de reformas a los códigos penal y de procedimiento penal, en materia de derecho sustantivo, al conferir naturaleza contravencional a conductas que siempre la han tenido delictual, al desplazar competencia de los jueces a la policía, al simplificar los plazos y las formas de los procesos, está en vías de crear un cuerpo normativo que restringe la libertad personal en favor de la autoridad, de la justicia en favor de la eficacia, de la certeza en favor de la *seguridad*. Si lo que se pretende es combatir la creciente delincuencia al precio de la libertad, no existe duda ninguna de que el mencionado proyecto constituye un instrumento legal técnicamente aceptable.

Capítulo II

La conveniencia

Un segundo punto de vista, desde el cual puede examinarse el proyecto de ley, es el de su conveniencia. Se argumenta que lo dispendioso y dilatado de los procesos favorece la impunidad y con ello se alienta la delincuencia. Hacemos al respecto solo dos consideraciones. Si se tienen en cuenta los términos del art. 317 del C. de P. P. puede aceptarse que los procesos penales deben desarrollarse, de manera completa, en tres o cuatro meses. Este es un término absolutamente normal en cualquier sistema. Pero si los procesos,

en la práctica, superan con creces dichos plazos, y en veces duran años, no es por deficiencia de la normatividad sino por factores humanos y técnicos. La legislación de estado de sitio ha acudido, de manera recurrente, a la justicia penal militar para el juzgamiento de delitos políticos y comunes, pues ella prevé términos muy breves y tramitación simplificada, pero ha resultado en la práctica que el volumen de procesos y el alto número de personas muchas veces vinculadas a ellos, ha conducido a dicha jurisdicción a una situación similar a la que es objeto de menosprecio en la justicia ordinaria. Esto demostraría que la delincuencia no se combate con simples instrumentos legales, y que más importante es la dotación de personal humano idóneo y suficiente, y la provisión de recursos económicos y técnicos que permitan a los jueces una oportuna y ágil administración de justicia. Lo anterior para no mencionar las causas de la delincuencia debidas a las llamadas *fallas estructurales o fallas del sistema*.

Medellín, junio 8 de 1983.